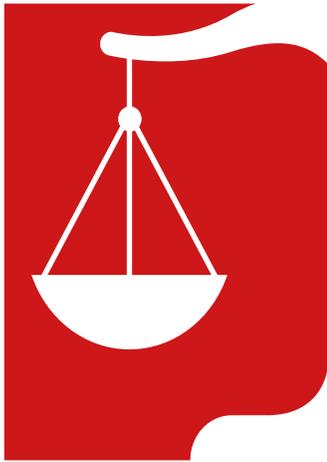


ÉTICA JUDICIAL

CUADERNO **19**





Dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

Ética Judicial
Cuaderno 19
julio - diciembre 2021

ISSN
2215-3276

© **Comisión Iberoamericana de Ética Judicial**
© **Consejo Asesor de Ética Judicial**
© **Secretaría Técnica de Ética y Valores**

Coordinador de la publicación: Rafael León Hernández
Diseño de portada y diagramación: Mónica Cruz Rosas
Corrección filológica: Los textos no han sido revisados en virtud de que son reproducciones literales de dictámenes aprobados.

Consejo editorial

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez
David Ordoñez Solís
Juan Carlos Sebiani Serrano

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

David Ordoñez Solís, secretario general de la CIEJ
Hernán Antonio de León Batista
Elena Martínez Rosso
Fernando Alberto Castro Caballero
Luis Porfirio Sánchez Rodríguez
Miryam Peña Candia
Eduardo Daniel Fernández Mendía
Alma Consuelo Guzmán García
Rosa María Maggi Ducommun
Justiniano Montero Montero

El contenido de los artículos publicados es responsabilidad de cada persona autora y no necesariamente refleja la opinión de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, del Consejo Asesor de Ética Judicial o de la Secretaría Técnica de Ética y Valores del Poder Judicial de Costa Rica. Se prohíbe la reproducción de esta publicación para la venta u otro propósito comercial.

<http://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/>
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ>

Contenido

Prólogo.....	7
Décimo dictamen.....	9
Formación en principios y virtudes éticas judiciales	
Undécimo dictamen.....	23
El trato a las partes y la ética judicial	
Duodécimo dictamen.....	43
Libertad de expresión y la ética de los jueces	
Decimotercer dictamen.....	57
La dimensión ética de las relaciones entre los jueces en los órganos colegiados	
Decimocuarto dictamen.....	71
Las inadecuadas relaciones que pueden presentarse entre la justicia y la política o entre aquella y el ejercicio independiente de la profesión independiente de la profesión de abogado. Propuestas éticas frente a las “puertas giratorias”	

Prólogo

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial realizó un total de seis dictámenes durante el 2020 (dos de las cuales fueron publicadas en el Cuaderno de Ética Judicial 17), convirtiéndose en un año de intenso trabajo en la producción de orientaciones sobre el comportamiento de las juezas y jueces de la región.

En esta oportunidad, presentamos los restantes cuatro dictámenes aprobados ese año, así como el primero del 2021, con lo que la Comisión alcanza un total de catorce dictámenes sobre los más diversos temas relacionados con el ejercicio de la judicatura y sus implicaciones éticas.

Los temas abordados en estos dictámenes son: la formación en principios éticos y virtudes, el trato de las partes, la libertad de expresión, las relaciones en los órganos colegiados y las puertas giratorias.

Esperamos que la lectura reposada y meditada de estos contenidos sea de utilidad para el constante mejoramiento de la administración de justicia.

DÉCIMO DICTAMEN, DE 16 DE OCTUBRE DE 2020,
DE LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL



FORMACIÓN EN PRINCIPIOS Y VIRTUDES ÉTICAS JUDICIALES

PONENTE:
COMISIONADO LUIS PORFIRIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ



1. Introducción

1. En la Décima Reunión Virtual de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, celebrada el 17 de julio de 2020, se acordó la elaboración de un dictamen referido a la formación en principios y virtudes éticas judiciales. Los diferentes instrumentos éticos y axiológicos internacionales, los Códigos de Ética de los diversos Poderes Judiciales y el mismo derecho constitucional se fundamentan en los principios éticos como orientadores de las normas y la conducta.

2. Por ejemplo, el artículo 40 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, referido a la justicia y la equidad, señala que “el juez debe sentirse vinculado no solo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan”¹, con lo que debemos entender que el simple conocimiento de los deberes normativos es insuficiente, pues se requiere un compromiso auténtico del profesional en derecho, específicamente del juez y la jueza, con éstos. Como afirma Grande Yáñez, “el buen juez no sólo precisa del cumplimiento de las normas para no incurrir en responsabilidad disciplinaria o de otro tipo, sino que tiene que desarrollar ciertos rasgos de carácter: las virtudes éticas judiciales”².

3. En el Capítulo IV del Código Iberoamericano de Ética Judicial se establece el principio de Conocimiento y Capacitación. En este se consigna este principio como una exigencia fundada en el derecho de los justiciables y de la sociedad a obtener un servicio de calidad (art. 28), pero no se trata solo del conocimiento técnico, sino también de las actitudes éticas requeridas para su aplicación (art. 29). Asimismo, la capacitación continua de los jueces y las juezas debe trascender la meramente jurídica y permitir otro tipo de formación que favorezca el adecuado cumplimiento de sus funciones (art. 30).

4. Como afirman Soto y Cárdenas, “una persona puede tener muchos conocimientos, pero si no ha forjado su voluntad a través de las virtudes, entonces no llevará a cabo sus decisiones o estarán influidas por vicios personales”³. De ahí que la sociedad exija personas juzgadoras con amplio conocimiento del derecho, pero también con una ética firme que inspire confianza, tanto entre quienes revisten el cargo, como en el sistema judicial en general.

1 Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (2014). Código Iberoamericano de Ética Judicial. Recuperado de http://www.poderjudicial.es/stfls/CIEJ/FICHEROS/CIEJ_reformado_2014.pdf, pp.3-4.

2 Grande Yáñez, M. (2006). Ética de las profesiones jurídicas. Bilbao, España: Desclée De Brouwer. p. 128

3 Soto Pineda, E. y Cárdenas Marroquín, J. (2007). Ética en las organizaciones. México: McGraw Hill (pp. 14-15).

5. Como señala Laringuet, además de instituciones justas y bien diseñadas, refiriéndose particularmente al Poder Judicial, se requiere de personas virtuosas que ejerzan la judicatura, pues la relación insoslayable entre ética y derecho se materializa en las personas, más que en los procesos y las reglas establecidas⁴.

6. Atienza propone que “un buen juez” no es aquel que simplemente cumple su deber y evita la corrupción, sino que ha de poseer ciertas virtudes, que son rasgos de carácter que se poseen y se perfeccionan a través del ejercicio profesional⁵.

7. No obstante, no es posible garantizar totalmente que las personas que aspiran al cargo de la judicatura, o que ya lo ejercen, cuenten con una formación adecuada en principios éticos judiciales o, peor aún, que exista un pleno convencimiento sobre la importancia de su aplicación en su quehacer diario, tanto judicial como extrajudicialmente. Desde los tiempos de la Antigua Grecia, se ha reconocido la importancia de la formación en virtudes, como requisito indispensable para la adecuada convivencia social, su primacía sobre la formación técnica y profesional, y la responsabilidad del Estado de velar por ella⁶.

8. Si bien esta formación inicia desde la más temprana infancia, es un proceso que permanece durante toda la vida, pues constantemente nos vemos expuestos a diferentes visiones de mundo e influencias por parte de terceras personas, lo que evidentemente incluye los procesos de formación universitaria en derecho y la interacción dentro del Poder Judicial con otros jueces y juezas, litigantes, personas usuarias y demás intervinientes en los procesos judiciales. Las escuelas de Derecho, Colegios Profesionales y Escuelas Judiciales de Iberoamérica han reconocido la importancia de incorporar la formación ética en sus programas de estudio, ya sea con cursos, programas específicos o como ejes transversales.

4 Laringuet, G. El aguijón de Aristófanes y la moralidad de los jueces. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho. 2013; 36. 107-126.

5 Atienza, M. Virtudes Judiciales. Selección y formación de los jueces en el Estado de Derecho. Claves de razón práctica. 1998, 86. 32-42.

6 Aristóteles (1978). Moral, a Nicómaco. España: Espasa-Calpe.

9. La formación ética constituye uno de los elementos esenciales de los marcos de integridad de las instituciones públicas⁷. Muchas de estas actividades de formación se han basado en modelos tradicionales de transmisión de conocimiento y memorización, lo que puede ser útil para el conocimiento teórico de los principios, pero no sobre su aplicación práctica. Los programas tradicionales de formación basados en la transmisión de ideas y el conocimiento de las normas no han logrado mejorar las competencias éticas de las personas destinatarias y, en algunos casos, parecen más bien disminuirlas⁸.

10. Algunas investigaciones muestran que cuando los programas de formación hacen énfasis únicamente en el respeto de normas y códigos, indirectamente, erosionan la capacidad de los estudiantes de establecer juicios morales de forma autónoma y la consideración empática hacia terceras personas⁹. La baja eficiencia de algunos programas de formación en principios y virtudes éticas se explica por una difusa distinción entre ética y deontología, que ha producido un marcado énfasis en la comunicación de deberes y las consecuencias de su incumplimiento y poca atención en la promoción de un compromiso autónomo, congruente con los principios¹⁰.

11. Si bien los procesos de formación centrados en el conocimiento de las normas son importantes, ya sean éticas o jurídicas, estos se deben acompañar por otras iniciativas que permitan a los jueces y las juezas una mejor apropiación de los principios y virtudes requeridos para el ejercicio de tan importante cargo. Estas iniciativas pueden incluir desde el análisis de casos prácticos (dilemas éticos), hasta otras menos tradicionales como el uso de recursos artísticos o actividades deportivas como medios complementarios para fortalecer el desarrollo moral de las personas juzgadoras.

7 Jiménez Asensio, R. (2017). Marcos de integridad institucional y códigos de conducta: encuadre conceptual y algunas buenas prácticas. Recuperado de <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1506999>

8 Lind, G. (2020). What It Means and How Accountant Education Could Foster It. En: Margaerida Pinheiro & Alberto Costa, eds. (in press). Accounting ethics education. Two volumes. London: Routledge.

9 de Siqueira, J. E. (2012). Del estudio de casos a la narrativa en educación en Bioética. En S. Vidal. La educación en bioética en América Latina y el Caribe (pp. 53-68). Montevideo: Programa para América Latina y el Caribe en bioética y ética de la ciencia de la UNESCO.

10 Echeverría-Falla C. Educación ética: ¿normas o virtudes? ¿Qué giro debe tomar la enseñanza de la ética en la formación de universitarios solidarios? *pers.bioét.* 2013; 17 (2). 151-167.

12. En este sentido, se sugiere incluir dentro de los programas para la formación de jueces, ya sea a nivel universitario si es que existen, o en las Escuelas Judiciales, un módulo destinado al aspecto actitudinal, que enfoque el tema ético involucrado en las actitudes que pueden manifestarse en el ejercicio de una función tan especial y esencial como la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Los ejercicios basados en casos reales en los que el alumno, aspirante a magistrado judicial, deba colocarse en el rol de juez, preferentemente en audiencia, pero no solo en ella, constituyen una herramienta formidable para el tratamiento de la cuestión actitudinal, con el fin de procurarle el conocimiento de sí mismo como paso previo y necesario para el control de las actitudes negativas que pueden aflorar ante determinadas circunstancias, tales como autoritarismo, parcialidad, intolerancia, falta de firmeza, soberbia, dilaciones innecesarias provocadas por el propio juez, entre otras.

2. La virtud como excelencia

13. El Código Iberoamericano de Ética Judicial recoge una serie de principios éticos relacionados con la función jurisdiccional, a saber: independencia, imparcialidad, motivación, conocimiento y capacitación, justicia y equidad, responsabilidad institucional, cortesía, integridad, transparencia, secreto profesional, prudencia, diligencia y honestidad profesional. Los Códigos de Ética Judicial de cada país pueden contener estos u otros principios como guía y orientación del quehacer de las personas juzgadoras, por lo que no se trata de una lista taxativa, sino de orientaciones mínimas relacionadas con el adecuado ejercicio de la función.

14. En este orden de ideas, los Códigos de Ética funcionan como bases fundamentales para los procesos de formación en principios al personal judicial. Kant entendía los principios como “proposiciones que encierran una determinación universal de la voluntad, a cuya determinación se encierran diversas reglas prácticas”¹¹. Por su parte, Ladrière indicaba que los principios representan “la exigencia interna que mueve, y en cierto sentido define a la voluntad libre, la exigencia de autonomía o hasta la postulación teleológica de un universo de libertad”¹².

11 Kant, I. (2002). *Crítica de la razón práctica*. Salamanca: Sígueme (p. 35).

12 Ladrière, J. (1978). *El reto de la racionalidad. La ciencia y la tecnología frente a las culturas*. Salamanca: Ediciones Sígueme (p. 125).

15. Siendo así, el enunciado de principios éticos cobra sentido en su realización práctica como orientadores de las decisiones en los contextos y situaciones concretas de aplicación de la justicia. La formación en principios y virtudes éticas va más allá de su conocimiento a nivel teórico, pues su realización práctica implica una asimilación de su significado como orientador de la propia conducta.

16. La toma de decisiones basada en principios éticos de carácter universal se asocia con un mayor desarrollo moral de las personas, en este caso, de los jueces y las juezas¹³. Mientras los estadios más bajos del desarrollo moral correlacionan con toma de decisiones basadas en las consecuencias directas para la propia persona, la supervisión externa y los castigos, los estadios superiores incluyen el respeto autónomo de las normas bajo el prisma de principios éticos universales¹⁴.

17. Para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, tarea propia de las personas juzgadoras, se requiere un desarrollo moral en sus estadios superiores, por lo que es trascendental que los Poderes Judiciales procuren que jueces y juezas alcancen o mantengan estos estadios¹⁵. Las virtudes corresponden a la apropiación de los principios y valores en el carácter y, por tanto, la conducta de una persona, por lo que la declaración de principios busca, en último término, la cimentación de virtudes en sus destinatarios¹⁶.

18. Para Atienza, las virtudes judiciales responden más a la vocación que a la técnica y tienen como norte la comprensión de los bienes internos de la profesión y están mediadas por la prudencia¹⁷.

13 Villoria Mendieta, M. e Izquierdo Sánchez, A. (2015). *Ética pública y buen gobierno. Regenerando la democracia y luchando contra la corrupción desde el servicio público*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.

14 Cortina, A. (2013). *¿Para qué sirve realmente la ética?* España: Paidós.

15 León Hernández., R. (2013). El desarrollo moral de los jueces y su percepción de la justicia. *Criterio y Conducta*, Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial (14), 137-160.

16 b Aranguren, J. L. L. (1972). *Ética*. España: Ediciones Castilla

17 Atienza, M. *Virtudes Judiciales. Selección y formación de los jueces en el Estado de Derecho. Claves de razón práctica*. 1998, 86. 32-42.

19. La ética puede entenderse como la conformación del carácter a través de la práctica constante de los principios y la consecuente adquisición de virtudes¹⁸. En griego, la palabra areté daba cuenta de la excelencia e implicaba la apropiación de una serie de virtudes¹⁹, es decir, la persona excelente es aquella que encarna las virtudes. Llevándolo al campo profesional y, más puntualmente, a la judicatura, el juez y la jueza excelentes son los que encarnan las virtudes propias relacionadas con la administración de justicia, derivadas de los principios éticos judiciales.

20. Como afirma Adela Cortina: “frente al ‘êthos burocrático’ de quien se atiene al mínimo legal pide el ‘êthos profesional’ la excelencia”²⁰.

3. Estrategias para la formación en principios y virtudes judiciales

21. Las personas juzgadoras deben conocer las normas éticas y jurídicas relacionadas con el correcto ejercicio de su función. La formación ética de jueces y juezas debe incorporar, en primer término, el conocimiento de los diferentes instrumentos axiológicos nacionales e internacionales y los principios en los cuales se fundamentan.

22. Esta formación debe incorporar ejemplos de la aplicación práctica de dichos principios a situaciones concretas, tanto en el ejercicio profesional como en el ámbito personal de la persona juzgadora. En la medida de las posibilidades, se deben aprovechar los recursos tecnológicos disponibles para los procesos de formación judicial. De igual forma, los procesos de capacitación deben incorporar estrategias que permitan medir sus resultados o el impacto general.

23. Los programas y actividades de formación del personal judicial, aun cuando estén referidos a aspectos meramente técnicos, administrativos o jurídicos -no directamente relacionados con la ética-, también incorporan valoraciones morales por parte de las personas que diseñan la formación o la ejecutan. Por lo anterior, todo proceso educativo contempla una visión de mundo, formas de afrontar la realidad y de ejercer la autonomía²¹, por lo que se debe elegir conscientemente cuál es la perspectiva ética de los procesos de formación, bajo la luz de los principios éticos judiciales.

18 Aranguren, J. L. L. (2010). Filosofía y vida intelectual. Textos fundamentales. Madrid: Trotta-UNED.

19 Etxeberría, X. (2005). Temas básicos de ética. Bilbao: Desclée De Brouwer.

20 Cortina, A. (2013). ¿Para qué sirve realmente la ética? Barcelona: Paidós (p. 139).

21 González, E. (junio, 2013). Formación ética de los profesionales. Forjando el interés desde la razón y la emoción. Revista Internacional de Organizaciones, (10), 21-40.

24. En los diferentes programas de formación jurídica se pueden incluir transversalmente contenidos relacionados con los principios éticos judiciales aplicados a situaciones concretas. La discusión de dilemas éticos o el análisis de casos, aplicados a la labor jurisdiccional, pueden promover una mejor comprensión de los principios y su aplicación práctica y preparan a las personas juzgadoras para los escenarios propios de ejecución en la vida real, por lo que mejoran la competencia moral de los jueces y las juezas²².

25. Las simulaciones de juicios o situaciones concretas donde se requiera la puesta en práctica de los principios éticos judiciales también puede ser una buena opción para lograr lo señalado en el apartado anterior. Las personas que inician su servicio en la judicatura pueden ser puestas a cargo de una jueza o juez mentor, que les oriente inicialmente. Estas personas mentoras deben ser ejemplo de la práctica de virtudes éticas judiciales, pues el uso de figuras modelo o ejemplarizantes puede también tener un efecto educativo²³.

4. Vida personal y laboral

26. La formación en principios y virtudes debe incluir la relación entre la vida personal, el contexto social y el ámbito laboral. Las juezas y los jueces deben conocer cómo las acciones que realiza en los ámbitos de su vida privada pueden tener trascendencia pública y afectarles laboralmente, así como a la imagen de la institución y la administración de justicia en general.

27. La práctica de principios debe ser constante en el comportamiento de jueces y juezas, incluso fuera de la jornada laboral o de las instalaciones judiciales.

28. Aun cuando las personas juzgadoras merecen y se les reconoce el derecho a su intimidad, deben saber que cualquier acto u opinión que sea conocido de forma pública, podrá ser vinculado con su competencia profesional, por lo que sus relaciones personales, familiares y sociales deben estar también orientadas bajo el marco de los principios éticos judiciales.

22 Lind, G. (2020). What It Means and How Accountant Education Could Foster It. En: Margaerida Pinheiro & Alberto Costa, eds. (in press). Accounting ethics education. Two volumes. London: Routledge.

23 Burón Orejas, J. (2010). Psicología y conciencia moral. España: Sal Terrae.

5. Actividades artísticas

29. El desarrollo moral y la adquisición de virtudes puede ser promovido por otro tipo de actividades como la lectura de secuencias narrativas (novela, cuento y biografía), las que enseñan a ubicarse en el papel de otras personas (desarrollo de la empatía) y a adquirir sus experiencias²⁴, por lo que el uso de esta clase de textos se convierte en una estrategia que puede acompañar los procesos de formación ética.

30. Lo anterior no se limita a obras literarias relacionadas directamente con jueces y juezas, sino que se abre a otras alternativas que permitan el conocimiento de ámbitos de vida o profesionales distintos al judicial y amplíen la visión de mundo de quien ejerce la judicatura. El recurso de la lectura puede utilizarse como complemento en otros procesos de formación ética judicial, donde se analicen las correlaciones de los textos con su quehacer profesional, la identificación de prejuicios propios, conocimiento de contextos y experiencia que permita conocer mejor las materias sobre las que le corresponde juzgar, entre otras.

31. Adicionalmente, se pueden organizar grupos de lectura independientes de otros procesos de formación, en los que se puedan profundizar los aspectos previamente señalados. El cine también constituye otro tipo de secuencia narrativa que fomenta el juicio crítico requerido para la interacción moral, por lo que la realización de cineforos puede mejorar la capacidad de juicio y sensibilidad requeridas para la valoración de opciones morales²⁵. La visualización de películas (totales o parciales), cortos o capítulos de programas puede fortalecer o ejemplificar los aspectos teóricos revisados y discutidos durante las capacitaciones judiciales.

32. En este orden de ideas, la práctica constante de artes (dibujo, pintura, teatro, danza, entre otras) fomenta la capacidad de captar y reproducir el orden, la proporción y la armonía como elementos requeridos para el ejercicio artístico, lo que se extrapola a otras facetas cotidianidad y del trabajo, con lo que se logran ideas más ordenadas, decisiones más proporcionadas y una vida más armoniosa. Por otro lado, la práctica de la música promueve el desarrollo de habilidades sociales e intelectuales y colabora en la conformación del carácter, relacionado con el desarrollo moral²⁶.

24 Brussino, S. (2012). La deliberación como estrategia educativa en Bioética. En S. Vidal. La educación en bioética en América Latina y el Caribe (pp. 37-52). Montevideo: Programa para América Latina y el Caribe en bioética y ética de la ciencia de la UNESCO.

25 Vidal, S. (2012). Nuevas y viejas preguntas en la educación en Bioética. En S. Vidal. La educación en bioética en América Latina y el Caribe (pp. 15-36). Montevideo: Programa para América Latina y el Caribe en bioética y ética de la ciencia de la UNESCO.

26 Giordanelli, M. (2011). La música en la educación, herramienta fundamental para la formación integral. Recuperado https://www.academia.edu/2551897/LA_M%C3%9ASICA_EN_LA_EDUCACI%C3%93N_HERRAMIENTA_FUNDAMENTAL_PARA_LA_FORMACI%C3%93N_INTEGRAL

33. En general, el arte mejora la capacidad de juicio y la sensibilidad relacionadas con la toma de decisiones morales²⁷. Los Poderes Judiciales podrán incentivar la participación en grupos artísticos entre las personas juzgadoras o, al menos, de apreciación de artes, como medida complementaria a la formación académica.

6. Actividades físicas y deportivas

34. La práctica de deportes, además de promover la salud física, fortalece la disciplina y, en el caso de deportes grupales, la capacidad de trabajo en equipo.

35. Sin embargo, el énfasis en la competición no es el más adecuado para la promoción del desarrollo moral, como sí lo es la colaboración con otras personas para alcanzar objetivos comunes.

36. La promoción de actividades deportivas organizadas, que sean aprovechadas para trabajar temas relacionados con la confianza en los compañeros y compañeras, la interdependencia y la colaboración, pueden funcionar como estrategias de apoyo a la apropiación de virtudes en el personal judicial, no solo jueces y juezas, sino con sus respectivos equipos de trabajo.

37. De igual forma, la incorporación de actividades físicas y lúdicas en los procesos ordinarios de capacitación pueden promover resultados similares y facilitar la apropiación de contenidos teóricos, al ser llevados a la práctica.

38. Algunas prácticas que incorporan actividades físicas (por ejemplo, circuitos de cuerdas o rallies) pueden ser adaptados y utilizados con estos fines.

7. Formación integral

39. En orden con las diferentes estrategias expuestas, es importante reconocer que la formación en principios y virtudes judiciales parten de considerar a la persona juzgadora como un ser integral con diferentes aspiraciones, intereses y formas de aprendizaje.

40. El uso simultáneo de diversas estrategias de formación ética puede tener mejores resultados para la incorporación de virtudes en la práctica. Como el tiempo de los jueces y las juezas es limitado, las actividades de formación pueden ser intercaladas con procesos de divulgación y comunicación que hagan énfasis en los principios y su aplicación práctica, de forma que funcionen como recordatorios y refuerzos de las actividades de capacitación propiamente dichas.

27 Nussbaum, M. (2005), citada en Vidal, S. (2012). Nuevas y viejas preguntas en la educación en Bioética. En S. Vidal. La educación en bioética en América Latina y el Caribe (pp. 15-36). Montevideo: Programa para América Latina y el Caribe en bioética y ética de la ciencia de la UNESCO.

41. Aun así, es necesario recordar que el proceso de formación ética es abierto y constante²⁸, por lo que no basta una sola actividad de aprendizaje al inicio o durante el ejercicio profesional, sino que se requiere de capacitaciones periódicas que funjan como una especie de calibración que permita a las personas juzgadoras reforzar o mantener los principios éticos propios de su ejercicio profesional. Para esto, los Poderes Judiciales o las Escuelas Judiciales podrán mantener un registro de los procesos de formación en los que participan los jueces y las juezas, con el fin de instarles a realizar actividades de formación de forma periódica.

42. La participación en este tipo de actividades puede ser considerada como un elemento a valorar en las correspondientes evaluaciones de desempeño de las personas juzgadoras y del demás personal judicial.

8. Recomendaciones para la formación en principios y virtudes judiciales

43. Para lograr una formación ética efectiva de las juezas, los jueces y el personal judicial, se deben considerar las presentes recomendaciones:

I. Utilizar el Código Iberoamericano de Ética Judicial y los códigos de cada país como documentos base para la formación en principios y virtudes al personal judicial.

II. Además de jueces y juezas, la formación ética debe abarcar a todo el personal judicial, administrativo, técnico y de apoyo a las labores de administración de justicia.

III. Los procesos de capacitación deben contemplar tanto el conocimiento teórico de los principios éticos como sus implicaciones prácticas en la función judicial.

IV. La formación académica y técnica debe complementarse con herramientas adicionales como el análisis de casos, dilemas éticos o simulaciones que representen situaciones que puedan ocurrir en la labor jurisdiccional.

28 Gómez, V. y Royo, P. (diciembre, 2012). Ética cívica: integrando la experiencia vivida. *Calidad en la educación*, (37), 205-221.

V. La realización de prácticas tuteladas y la asignación de personas mentoras de reconocida solvencia moral para las personas de recién ingreso a la judicatura pueden fungir como guía y ejemplo de la práctica de principios éticos judiciales.

VI. Algunas estrategias complementarias pueden ser utilizadas simultáneamente o de forma diferida a los procesos de capacitación como medios para mantener o mejorar la capacidad de juicio moral de las personas juzgadoras. Por ejemplo, cineforos, lectura de novela o cuento, actividades artísticas y deportivas, entre otras.

VII. La formación en principios y virtudes éticas judiciales debe ser parte de los procesos de capacitación inicial de las personas juzgadoras y se deben realizar capacitaciones periódicas que funjan como refuerzo y estrategia de realineamiento cuando sea necesario.

VIII. Es deseable la realización de procesos de capacitación adaptados a las implicaciones prácticas de los principios en diferentes materias judiciales.

IX. Las campañas de comunicación pueden ser utilizadas como estrategia de refuerzo de los contenidos abarcados en las capacitaciones para asegurar su sostenimiento en el largo plazo.

X. Todo proceso de formación debe contar con medios que permitan medir sus resultados o impacto.



UNDÉCIMO DICTAMEN, DE 16 DE OCTUBRE DE 2020
DE LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL



TRATO A LAS PARTES Y LA ÉTICA JUDICIAL

PONENTE:
COMISIONADA MIRYAM PEÑA CANDIA



1. Introducción

1. En la XV Reunión Presencial de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, celebrada en Madrid los días 3 y 4 de julio de 2019, se acordó la elaboración de un dictamen relativo al trato del juez a las partes y su dimensión ética.

2. El juez desarrolla un trabajo colaborativo que exige mantener relaciones, por un lado, con las partes, en especial con los abogados y los propios justiciables, y, por otro, con los miembros de su oficina judicial.

3. Estas relaciones interpersonales del juez con las partes, con los operadores jurídicos y con los integrantes de la oficina judicial se ven afectadas por el carácter contradictorio de las actuaciones judiciales y la competitividad inherente a los litigios. Las cuestiones se plantean a menudo en contextos de apesuramiento. En ocasiones es preciso adoptar medidas de aseguramiento. Habitualmente se ventilan cuestiones económicas de gran trascendencia, etc. En suma, se trata de factores que pueden provocar situaciones de tensión o que contribuyen a enrarecer las relaciones interpersonales e incluso profesionales. De hecho, un gran número de quejas de los justiciables se refieren precisamente al trato desconsiderado o al abuso de la autoridad por el juez²⁹.

4. Este dictamen se centrará en un aspecto muy concreto de la conducta ética de la magistratura: el contacto del juez con las partes de un litigio judicial fuera de los actos procesales reglados en las normas procedimentales. La implementación de esta interacción –e incluso su propia existencia dentro del marco de lo ético– ha sido causa de no pocas dudas, debates y cuestionamientos. De hecho, se advierten diferencias y soluciones divergentes en los distintos ordenamientos.

5. Por todo lo cual, la Comisión se ocupará de señalar algunas pautas de conducta para que el juez tenga un adecuado relacionamiento con los abogados litigantes y las partes en conflicto, dando correcta aplicación a los principios pertinentes del Código Iberoamericano de Ética Judicial, y abordará de manera particular la cuestión relativa a si el juez debe recibir privadamente a una de las partes o no, en qué circunstancias y bajo qué condiciones.

29 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE ESPAÑA (2019), Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los juzgados y tribunales en el año 2018, Madrid, septiembre de 2019, p. 69, constata que casi un 14% de las quejas de los ciudadanos respecto de la justicia española estuvieron motivadas por lo que los justiciables calificaron como un trato desconsiderado. Fue en España la tercera causa de queja más numerosa después del retraso (41%) y de la disconformidad con las resoluciones judiciales (28%).

2. El contexto ético de las relaciones del juez con las partes y sus abogados

6. Si bien se postula la existencia de unos principios éticos universales, derivados del reconocimiento general de la dignidad humana en cuanto tal, no menos cierto es que la ética, en su ejercicio, se manifiesta en un esquema concreto, el “aquí y ahora,” que hace que los principios universales, puestos en acto, se materialicen conforme a la experiencia, tanto personal como grupal en cada sociedad, sin perder de vista la necesidad de habilitar un proceso más cercano y humano para el justiciable.

7. El trato del juez con las partes se produce en contextos nacionales y culturales muy diversos que no pueden dejar de considerarse. Sin embargo, existe un estándar mínimo de buen trato por parte del juez hacia las partes y sus abogados derivado de los principios éticos de imparcialidad y cortesía, principalmente.

2.1 La imparcialidad del juez y el trato igual a las partes

8. De entrada es preciso advertir que tanto la imparcialidad del juez como el trato igualitario a las partes involucradas en un proceso son principios éticos y a la vez garantías fundamentales del debido proceso constitucional y legal.

9. Sobre la imparcialidad se ha dicho que no solo debe ser real sino también aparente, en la medida que no basta con que el juez sea verdaderamente imparcial, sino que es necesario que la comunidad lo perciba de esa manera pues, de lo contrario, se verían gravemente afectadas la confianza y la credibilidad de la sociedad respecto de su sistema judicial. Con razón se ha dicho: “No solo importa ser sino parecer”. Es decir, las reglas éticas, que se enuncian respecto de la vinculación o relacionamiento que debe tener la persona que juzga con las partes de un juicio, no solo buscan evitar cualquier situación que pudiera contaminar el criterio judicial o crear desigual tratamiento entre las partes sino que también tienen como objetivo que la conducta de quien juzga no levante “sospechas” de favoritismo³⁰.

10. Lo que no está en discusión es que el objetivo de todas las reglas y mandatos sobre la materia –cristalizadas en los diversos códigos de ética que se han adoptado en Iberoamérica– consiste no solo en hacer efectivo el principio de imparcialidad y garantizar la bilateralidad procesal sino también en lograr una reconocible equidistancia entre el juzgador o juzgadora y las partes del juicio, preservando la figura de quien dirime la controversia en cuanto a la

30 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos repite muy a menudo «no solo debe hacerse justicia sino que también debe parecer que se hace justicia»; véase, por ejemplo, la sentencia de la Gran Sala, de 6 de noviembre de 2018, Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal, recursos nº 55391/13, 57728/13 y 74041/13 (garantías del procedimiento disciplinario contra jueces), § 149.

confianza que debe inspirar en ellas y en los profesionales letrados, así como en la sociedad toda, lo que, en definitiva, está en plena consonancia con el deber de transparencia de la gestión pública.

11. No obstante la claridad del deber legal y ético que le asiste al juez de ser absolutamente imparcial, no se puede desconocer que en la realidad y en la praxis judicial cotidiana suelen presentarse situaciones en las cuales podría verse comprometido este principio esencial, si el servidor judicial no se encuentra bien preparado y permite que se generen motivos de duda o sospecha razonable sobre el trato igualitario con las partes. Y se vuelve realmente crítica en las jurisdicciones especializadas que atienden casos en los cuales están en juego derechos de poblaciones más vulnerables, como son los niños, niñas y adolescentes, los trabajadores, los contribuyentes, etc.

12. Por otro lado, un juzgador o juzgadora, totalmente asépticos y desvinculados de la realidad concreta que rodea al conflicto y en la que se ven inmersas las partes, terminan administrando una justicia que es ciega en el peor de los sentidos: no tiene elementos para juzgar con equidad ni para acomodar la norma al caso, ni para comprender la multiplicidad de variaciones que esta podría abarcar, presentando a las partes una cara deshumanizada de la justicia que, finalmente, acaba por ser insatisfactoria y culmina en el reproche social hacia la administración jurisdiccional.

2.2 Por un proceso judicial más humano dirigido por el juez

13. Es sabido que, en la actualidad y ante las nuevas exigencias que impone el mundo contemporáneo, el incremento de los conflictos sociales, la prolongación del trámite y decisión de los juicios, la inadecuada preparación de los servidores judiciales y hasta la falta de interacción humana, como consecuencia de la digitalización de los procesos hacen que los expedientes queden olvidados en un aparador o en un computador, sin rostro, sin historia, sin humanidad.

14. Muchas personas en un acto de valentía deciden todos los días acceder a la tutela jurisdiccional, a la espera no solo de obtener resultados rápidos a sus pretensiones sino también confiados en recorrer un proceso más humano, donde tengan voz y oídos prestos a escuchar, donde se sientan en igualdad de condiciones, con igual trato e igual oportunidad, lejos de una fría y lejana maquinaria judicial, encomendada a un tercero desconocido pero que, sin embargo, debería estar investido de valores éticos y que está respaldado por leyes que protegen el desarrollo de la vida humana en la sociedad.

15. La ley no regula la existencia de autómatas sino que ha tenido en mira bienes jurídicos de altísimo valor para las personas, la vida, la salud, el bienestar, el desarrollo integral, la familia, la libertad, entre miles de cuestiones que ameritan vínculos más cercanos a la realidad de los intervinientes, a fin de convertirlos en verdaderos protagonistas del litigio, y para ello, la ecuación nos lleva a un solo resultado, la completitud del juez.

16. Es tendencia internacional en nuestros días buscar la humanización de los procesos judiciales, por lo que en muchos países y en determinadas ramas del derecho se ha preferido optar por la oralidad, que acerca al juez al desarrollo de la causa, hace palpables las pruebas presentadas, ayuda a comprender posturas, da respuesta a la urgencia y a los plazos, o al menos lo intenta, y pone en marcha el tan anhelado principio de inmediación como uno de los pilares de la magistratura. Sin embargo, otros fueros no han permitido al juzgador estar tan cerca de la causa a lo largo de su desarrollo, por más loable y sublime que parezca la idea, hasta el momento de dictar sentencia en que el juez reúne nuevamente todos los elementos en su memoria, tiempo muchas veces tardío para las partes que ya se han llevado la peor decepción de los estrados judiciales quedando los ciudadanos abocados a la resignación.

17. Debido a todo ello las partes y sus abogados con frecuencia buscan hacer contacto con el juez de la causa para expresarle directamente sus necesidades de justicia, y asegurarse de que conozca bien las particulares circunstancias del caso a la hora de emitir su fallo.

18. La imparcialidad del juez resulta esencial en el proceso hasta el punto de que se requiere del juez no solo que sea imparcial sino que también lo parezca. Ahora bien y como resulta de la jurisprudencia, debe apreciarse tanto la imparcialidad objetiva del juez ('garantías de la composición del tribunal') como su imparcialidad subjetiva ('su convicción personal y su comportamiento')³¹. En precisamente en esta perspectiva donde las consideraciones éticas están justificadas.

31 En Europa, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea han elaborado una jurisprudencia convergente sobre la imparcialidad objetiva y subjetiva del juez que, por ejemplo, expone el Tribunal de Justicia en estos términos: «En cuanto a la exigencia de 'imparcialidad', en el sentido del citado artículo 6, apartado 1, esta puede apreciarse, según jurisprudencia también reiterada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de diversas maneras, esto es, desde el punto de vista subjetivo, atendiendo a la convicción personal y al comportamiento del juez, es decir, averiguando si ha dado muestras de sesgo o de prejuicios personales en el caso de autos, o desde el punto de vista objetivo, que consiste en determinar si el tribunal ofrecía, en particular por su composición, garantías suficientes para excluir toda duda legítima en cuanto a su imparcialidad. Por lo que respecta a la apreciación objetiva, esta consiste en preguntarse si, independientemente de la conducta personal del juez, determinados hechos verificables permiten dudar de su imparcialidad. A este respecto, incluso las apariencias pueden tener importancia. Se trata, de nuevo, de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar en los justiciables, comenzando por las partes en el procedimiento», TJUE, Gran Sala, sentencia de 19 de noviembre de 2019, A. K. y otros / Tribunal Supremo de Polonia (Independencia de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo), C-585/18, C-624/18 y C-625/18, EU:C:2019:982, apartado 128.

19. Las distintas pautas de conducta del juez deben salvaguardar el principio de imparcialidad, siendo uno de sus componentes el derecho de los justiciables a recibir un trato igualitario y a no ser discriminados en el desarrollo de la función judicial, como lo dispone el Código Iberoamericano de Ética Judicial en su art. 9, que está íntimamente relacionado con la pauta de su art. 13 relativo a la necesidad de «evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial».

20. Mención especial merece lo dispuesto en el artículo 11 del Código Iberoamericano porque constituye un aporte muy relevante para materializar el cometido de garantizar también la apariencia de imparcialidad, que resulta de igual significación que la imparcialidad real y objetiva, por el efecto que produce en la confianza y legitimidad del sistema judicial ante los ciudadanos. En efecto, dicho artículo prescribe: «El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así».

21. Es menester que la magistratura comparta un cúmulo de valores éticos que se destilan en el quehacer diario del juzgador ya que, para salvaguardar la integridad y para ejercer el cargo, no solo debe conocerlos sino que debe sentirlos y vivirlos como ley primera y como deber más alto. Las partes no deberían tener temor hacia quien ejerce estos valores cotidianamente en su despacho por quien parece, por quien es y, sobre todo, por quien resuelve justamente, ya que en eso derivan finalmente los valores éticos, en las resoluciones justas o, al menos, razonadas y razonables, a las que las partes tendrán acceso, siempre en libre arbitrio del control que precisen efectuar y en ejercicio de las defensas que correspondan.

22. Aquel que ejerce la magistratura se ha puesto como cimiento la fortaleza que pretende no solo aplicar, interpretar o decidir valientemente sino que le impulsa a reprimir cualquier sentimiento, actuación, intención, intervención ajenos a la causa, a las leyes y a los principios, lo que, en definitiva, permitirá al juez mantenerse prudente, responsable, honesto e imparcial, como la fuerza suprema que obliga a la voluntad y le impone actuar de determinada forma, tal y como el Código Iberoamericano exige en su artículo 16 de respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir en el marco del proceso debido, y si no se vive como valor, ya tienen las partes las defensas que le ha otorgado el Estado para reprender la omisión.

23. En fin, en el preámbulo del Código Iberoamericano de Ética Judicial se pone de manifiesto la trascendencia de las relaciones del juez con otras profesiones hasta el punto de afirmar: «Un Poder Judicial que cuenta con un Código de Ética está más legitimado para exigir de las otras profesiones vinculadas a su servicio una respuesta equivalente para sus integrantes».

3. El caso problemático de si el juez debe recibir privadamente a las partes en el litigio

24. La atención del juez a las partes separadamente constituye un ámbito muy controvertido. Tal como se puso de manifiesto en la deliberación de este dictamen, la entrevista privada de las partes con el juez tiene regulaciones jurídicas y éticas diferentes en los países de Iberoamérica. De hecho y por una parte, existe una tendencia a fomentar en cierta medida el contacto del juez con las partes hasta el punto de reconocerse, por ejemplo en la República Dominicana, que la voz del juez es un bálsamo para las partes por lo que en esta perspectiva deberían habilitarse procedimientos y formularios para que el juez atienda a las partes; en cambio, por otra parte y en países como Argentina, Chile o Colombia esta práctica no se recomienda en absoluto.

25. Estas soluciones éticas tan diversas, como lo muestra la experiencia comparada en Iberoamérica, aconsejan la exposición de los dos tipos de cláusulas sobre la atención por separado de una de las partes por el juez (genéricas de trato imparcial y prohibitivas con algunas excepciones más o menos restrictivas) y un examen con cierto detalle de las previsiones del Código Iberoamericano de Ética Judicial y las experiencias paraguaya, uruguaya y española.

3.1 Las cláusulas genéricas, las prohibiciones y las excepciones

26. En primer lugar, algunos códigos de ética judicial recogen previsiones genéricas sobre la conducta del juez que debería aplicar cuando se le solicite que reciba privadamente a una de las partes del litigio que se sigue ante la corte.

27. Así, en el Código de Ética Judicial de Brasil se prevé en su inciso VI que los jueces deben «resistir las presiones de superiores jerárquicos, de contratistas y de cualesquiera otros que pretendan obtener favores, beneficios o ventajas indebidas como resultado de acciones inmorales, ilegales o no éticas, y denunciarlas».

28. En los Principios de Ética Judicial de España el art. 9.2 prevé: «En el trato con las partes y sus abogados, deberán observar una actitud de disponibilidad y respeto, cuidando que los contactos no permitan creer que existe trato privilegiado o más allá de la relación funcional. En lo que tiene que ver con otros ciudadanos, debe mantener igual actitud, respetando el papel que corresponde a cada cual».

29. El 8º de los Cánones de Ética Judicial (2005) de Puerto Rico establece: «La conducta de las juezas y de los jueces ha de excluir la posible apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias de personas, grupos, partidos políticos o instituciones religiosas, por el clamor público, por consideraciones de popularidad o notoriedad, o por motivaciones impropias». Prácticamente en los mismos términos lo recogen en 2013 en Guatemala las Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial en su art. 4.f).

30. En el Perú el art. 5 de su Código dispone: «El Juez debe respetar la dignidad de toda persona otorgándole un trato adecuado, sin discriminación por motivos de raza, sexo, origen, cultura, condición o de cualquier otra índole». En el Código de Bolivia en su punto 2.1 se prevé: «Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio»). En fin, en el Código de Ética Judicial de El Salvador (2013) en el art. 7.B dispone: «Reconociendo que en toda sociedad democrática es un derecho de los ciudadanos y las ciudadanas ser juzgados por un Juez o una Jueza totalmente independiente de presiones o intereses extraños internos o externos. Por tanto, el Juez o la Jueza debe: B. Poner de manifiesto que no recibe influencias directas o indirectas, ya sean internas o externas».

31. En segundo lugar, las previsiones de otros códigos de ética judicial se inclinan por una regulación prohibitiva de las reuniones privadas del juez con una de las partes, estableciendo, subsidiariamente, que de manera excepcional podrá celebrarse la reunión en presencia del actuario o secretario, deberá comunicarse a las demás partes y se les dará la oportunidad de tener el mismo trato.

32. Así, en el Código paraguayo su artículo 21.3 prohíbe al juez recibir en audiencia privada en su despacho a una de las partes o sus representantes, sin la presencia de la parte contraria para tratar cuestiones vinculadas con los litigios pero en casos excepcionales, de urgencia o necesidad acreditadas, le permite hacerlo brevemente y siempre en presencia del actuario judicial.

33. Del mismo modo, el artículo 4.5 del Código judicial de la provincia argentina de Santa Fe prohíbe al juez «salvo en los casos en que la ley lo imponga o lo faculte, mantener conversaciones privadas con los litigantes o sus defensores respecto al mérito de las causas sometidas a su decisión» y en los casos cuya urgencia lo justifique, le permite recibir a una de las partes o sus defensores, siempre en su despacho y en presencia del secretario.

34. Igual tenor tiene el art. 2.a) del Código de Ética Judicial de Honduras conforme al cual los jueces deben «Abstenerse de conceder audiencias privadas a cualquier persona que pretenda influir en sus decisiones, afectando su independencia o imparcialidad».

35. La normativa de México dispone que las personas que juzgan deben abstenerse de mantener reuniones con las partes fuera del órgano jurisdiccional.

36. En Costa Rica, el artículo 38 del Reglamento para la regulación para la prevención, identificación y la gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial, aprobado por la Corte Plena el 1 de abril de 2019, se refiere a la atención a las partes en un proceso judicial y dispone:

En el ejercicio del derecho de tutela judicial efectiva las partes y terceros interesados o los profesionales que lo requieran, tendrán derecho en condiciones de igualdad, a ser atendidas con respeto y dignidad y a ser escuchadas personalmente por los juzgadores o los jefes administrativos correspondientes, la cual se podrá denegar, siempre y cuando se justifique a la persona que podrá afectarse la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio público.

No se podrá hacer ningún tipo de discriminación injustificada entre quienes soliciten audiencia, cuyo trámite debe ser sencillo de preferencia oral o por vía electrónica. De presentarse alguna incidencia que la persona funcionaria estime relevante suscribirá, a la brevedad posible, una constancia sucinta de lo acontecido, en un registro que al efecto llevará el despacho.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, la audiencia podrá otorgarse en la recepción del despacho o ante otro funcionario debidamente autorizado.

Queda prohibido a quienes administran justicia adelantar criterio sobre el fondo de un asunto bajo su conocimiento.

37. En Chile la generalización de los procedimientos orales ha hecho innecesario este tipo de entrevistas del juez con las partes. De hecho, la audiencia pública en el ámbito penal eliminó el problema; en el ámbito civil, siempre se ha mirado con suspicacia la audiencia de una de las partes, salvo en pequeñas causas que no requieren la defensa letrada. En realidad, se estaría sustrayendo a las fuerzas judiciales de su labor natural para destinarlas a resolver otras cuestiones que no les corresponde abordar, creando en todo caso una susceptibilidad en los ciudadanos por el mero hecho de que una de las partes se comunique con el juez.

38. En los Códigos de las provincias argentinas de Santiago del Estero, Corrientes y Córdoba, si bien disponen que los jueces y juezas deben abstenerse de mantener reuniones con una de las partes, dejan, empero, la posibilidad de reunirse siempre y cuando se haga saber a la otra parte de tal situación y que le asiste el mismo derecho de solicitar una reunión para sí. En el mismo sentido se expide la regulación ética de la República Dominicana.

39. El Código Iberoamericano de Ética Judicial trata de solucionar la tensión entre el trato a las partes y la imparcialidad y en el mismo sentido se expiden en el anterior Código de ética judicial de Costa Rica de 2000 en su Art. 9, punto 2: «En el trato con las partes y sus abogados, deberán observar una actitud de disponibilidad y respeto, cuidando que los contactos no permitan creer que existe trato privilegiado o más allá de la relación funcional. En lo que tiene que ver con otros ciudadanos, debe mantener igual actitud, respetando el papel que corresponde a cada cual».

40. En el Código de la provincia argentina de Córdoba, en la Regla 3.6 se advierte: «El trato equidistante exige que, cuando el magistrado o el funcionario concedan alguna audiencia a una de las partes en el proceso, ofrezca a la otra igual posibilidad de hacerse oír, invitándola al efecto».

41. En definitiva, pocos son los cuerpos de disciplina ética que contienen reglas de prohibición absoluta hacia el juez o jueza en cuanto a mantener reuniones con las partes fuera de las previstas por las leyes procesales. Sin embargo, tanto las formulaciones genéricas de precaución como las prohibiciones con excepciones contenidas en la mayor parte de los Códigos aconsejan mantener una debida equidistancia entre la persona juzgadora y las partes, siempre con las miras puestas en salvaguardar la imparcialidad.

3.2 Algunos datos comparados de la solución ética en Iberoamérica: Paraguay, Uruguay y España

42. Las realidades de Iberoamérica parecen ser muy semejantes, empero, tienen ciertas connotaciones diferenciadas. Un examen de las distintas normativas éticas vigentes en Iberoamérica revela que el tratamiento del contacto del justiciable con su juzgador, si bien siempre sometido a los imperativos de la imparcialidad y del trato igualitario, mantiene un razonable espacio de flexibilidad, que permite acoger y dar satisfacción a la necesidad de contacto, dentro de las realidades propias de cada sistema y de la idiosincrasia de cada grupo social. Para ello examinamos las experiencias en el Paraguay, en el Uruguay y en España.

3.2.1 La solución ética en el Paraguay

43. El Código Paraguayo de Ética Judicial, aprobado por la Corte Suprema de Justicia, Acordada nº 390 de 18 de octubre del 2005, contiene unas previsiones muy claras sobre el comportamiento del juez en lo que se refiere a la posibilidad de recibir privadamente a las partes.

44. Por una parte, a título de principio se establece en el artículo 21 del Código Paraguayo: «Es deber del juez asumir un comportamiento personal y funcional que infunda a los abogados y justiciables un profundo sentimiento de confianza y respeto en la administración de justicia». En este sentido, en el apartado 3 se dispone: «**Salvo norma legal que lo permita, le está prohibido** al juez recibir en audiencia privada en su despacho a una de las partes o sus representantes, sin la presencia de la parte contraria para tratar cuestiones vinculadas con los litigios. En casos excepcionales, de urgencia o necesidad acreditadas, podrá hacerlo **brevemente y siempre en presencia del actuario judicial**».

45. Teniendo en cuenta las disposiciones legales paraguayas vigentes en materia de transparencia (Leyes 5189/14 y 5282/14) y los criterios vertidos por la misma Corte Suprema de Justicia, ha de entenderse que la actitud del Juez debe ser conforme a la prudencia y debe estar en consonancia con el uso y arbitrio de sus facultades.

46. La intención de la normativa es que no se le comprometa al magistrado y para ello le otorga una excusa suficiente. Al hombre no se lo puede privar de la aplicación de la equidad. Se le otorga al Juez la potestad de que él decida, lo cual es una expresión facultativa.

47. Sobre este particular, el Consejo Consultivo de Ética Judicial del Paraguay emitió en 2006 un dictamen sobre las audiencias de magistrados conforme al cual:

1. La finalidad de la norma consagrada en el art. 21 numeral 3 es, además de la imparcialidad, la optimización del tiempo del magistrado en el servicio de justicia.
2. La regla es que el juez no reciba a las partes sino en el proceso, cuando tenga la obligación legal de recibirlas.
3. No obstante, la misma norma establece la excepción, cuando el profesional o el justiciable solicita una audiencia por razones atendibles o de urgencia.

4. El juez no puede negarse a recibirlo, salvo razones debidamente justificadas que lo impidan. Debe igualmente recibir a la otra parte si ésta lo solicita atendiendo al principio de igualdad e imparcialidad.

5. La audiencia se realizará en presencia del actuario, y si éste estuviera imposibilitado de asistir, con otro funcionario de jerarquía superior del despacho, preferentemente con las puertas abiertas y en forma breve³².

48. En suma, la solución ética en el Paraguay pasa hoy en día por considerar excepcional la entrevista privada del juez con una de las partes pero deja un margen suficientemente amplio al juez para acordarla en determinados supuestos bien justificados.

3.2.2 La legislación y la práctica en el Uruguay

49. En el Derecho positivo uruguayo existe una disposición muy clara en la Ley Orgánica de la Judicatura, cuyo art. 94 establece:

“los Jueces se abstendrán: 1º) de expresar y aún insinuar su juicio respecto de los asuntos que por Ley son llamados a fallar, fuera de las oportunidades en que la ley procesal lo admite, 2º) de dar oído a cualquier alegación que las partes o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles en forma distinta de la establecida en las leyes”

50. Pese a que su interpretación, según el sentido natural y obvio de las palabras, no deja lugar a dudas razonables, la práctica judicial, en todo el Uruguay, es absolutamente mayoritaria en el sentido de recibir abogados de una de las partes y, en ocasiones, a la parte misma. Más aún, se puede decir que está mal visto, tanto por los abogados, como por las partes y la sociedad toda, que los jueces no reciban a los abogados. Se juzga que es una conducta descortés, antipática o insensible. Ese juicio es más extendido aún en el interior del Uruguay, en las pequeñas ciudades y poblaciones.

32 Consejo Consultivo de Ética Judicial del Paraguay, Opinión consultiva nº 1, de 27 de septiembre de 2016, en relación al art. 21, numeral 3 del Código de Ética Judicial (Audiencias de Magistrados).

51. Desde la Escuela Judicial uruguaya, en un módulo que trata de las actitudes de los Jueces, en el área de formación inicial, se aborda el tema transmitiendo los riesgos en los que tal conducta les hace incurrir, así como las medidas que tienden a minimizarlos o evitarlos. En esa línea se enseña que, antes de acceder a recibir cualquier sujeto en audiencia privada, el Juez debería contar con la información necesaria para evaluar si debe hacerlo o no. El juez debe procurar conocer la identidad de quien plantea ser recibido, su profesión, así como el objeto de la conversación que pretende mantener en dicha entrevista. Esa información debería ser recabada por algún funcionario debidamente instruido para que el Juez evalúe la conveniencia de realizar la audiencia solicitada. Conocer el objeto de la reunión permite evaluar si tiene relevancia suficiente como para distraer al Juez de sus tareas diarias. De igual modo, permite poner al magistrado en alerta sobre posibles desviaciones de la conversación hacia puntos que puedan comprometerlo éticamente.

52. La formación de los abogados les permite comprender cabalmente cuáles son los límites que el juez impondrá a la conversación que se pretende iniciar, con mayor facilidad que las partes, quienes no tienen elementos para evaluar esos límites y son más propensas a hablar sobre temas vedados. Esta diferencia de base determinará que, en la mayoría de los casos, el contacto directo con las partes coloque al Juez en situaciones incómodas que lo conduzcan a recordar los límites de la entrevista con mayor frecuencia. Es previsible y esperable que la parte intente realizar alegaciones impropias al contar con la posibilidad de dirigirse directamente al Juez. Esta es la razón por la cual muchos Jueces no reciben directamente a las partes, si no están asistidas de su abogado.

53. La materia objeto del proceso debe ser otro factor a considerar para evaluar la posibilidad de tener contacto en audiencia privada con alguna de las partes. En materias sensibles y de especial carácter social (como en el caso de los asuntos de familia, violencia doméstica o de género) puede resultar más conveniente el contacto directo de las partes con el Juez, en particular para brindar tranquilidad al justiciable cuando la situación así lo requiera. En cambio, en los asuntos estrictamente patrimoniales (civiles y comerciales) no parece aconsejable reunirse con las partes. En todo caso, la audiencia privada debería ser mantenida con los letrados que asisten a las partes y no solo con ellas.

54. Es importante distinguir la situación de los órganos jurisdiccionales con competencias muy cercanas a la comunidad, porque en estas sedes es habitual el contacto directo entre las partes y el Juez ya que, en muchos casos, ni siquiera es posible el patrocinio letrado, situación que se encuentra en la mayoría de los casos expresamente previsto por la ley. En cualquier caso, cuando el Magistrado deniegue la entrevista, la decisión debe comunicarse

de manera cortés y justificada. El fundamento para la denegatoria de la entrevista debe ser claro y preciso, sugiriendo que se realice el planteo por escrito o que se consulte al letrado que lo patrocina a efectos de que asesore a la parte sobre el punto.

55. Así pues, en el Uruguay es práctica habitual que el Juez reciba al abogado en presencia del Actuario, Secretario o Receptor, medida que tiende a evitar, y en general lo logra, planteos impertinentes o inapropiados. Finalmente, la razón para no recibir al abogado de una de las partes no es solo para evitar la contaminación del criterio judicial, sino para evitar sospechas de imparcialidad, para no manchar la imagen de imparcialidad. La regla que rige en este aspecto es que no solo hay que ser imparcial, sino que hay que parecerlo. Es esta la guía que debe orientar la conducta del Juez en toda su actuación y no solo en el tema puntual de las audiencias privadas. No debe permitir en audiencia el tuteo o el saludo a través de un beso a una de las partes, aun cuando la conozca desde hace mucho tiempo (hipótesis de común ocurrencia en Uruguay), no debe concurrir a una diligencia fuera del Juzgado con el abogado de una de las partes, quienes frecuentemente, por sí solas o a través de sus abogados, proponen trasladar al Juez en su vehículo particular. El Juez debe adoptar conductas que no solo eviten sospechas acerca de su imparcialidad, sino que debe adoptar conductas positivas que generen confianza en su equidistancia respecto de las partes en el juicio, desempeño que será juzgado por toda la comunidad en la que actúa.

3.2.3 Las previsiones de los Principios de Ética Judicial en España

56. En España los Principios de Ética Judicial (2016) se refieren a los «modelos de comportamiento relativos a la justicia como prestación de un servicio, tales como la cortesía, la diligencia y la transparencia. Su grado de cumplimiento se percibe directamente por quienes acuden a los tribunales, contribuyendo así decisivamente a la formación de la opinión pública sobre la justicia y, por eso mismo, no pueden descuidarse como “menores”».

57. En relación con el principio de independencia, el Código español de ética judicial se refiere en su apartado 2 a la necesidad de que el juez excluya de sus decisiones «cualquier interferencia ajena a su valoración de la totalidad de la prueba practicada, a la actuación de las partes en el proceso».

58. En relación con el principio de imparcialidad, el apartado 10 señala: «La imparcialidad judicial es la ajenidad del juez y de la jueza respecto de las partes, para con las que han de guardar una igual distancia, y respecto del objeto del proceso, con relación al cual han de carecer de interés alguno».

59. Asimismo, el apartado 14 del Código español considera: «La imparcialidad impone una especial vigilancia en el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de las partes y demás intervinientes en el proceso».

60. Ya refiriéndose a la integridad, el apartado 24 del mismo Código español proclama: «El juez y la jueza en sus relaciones personales con los profesionales vinculados a la Administración de Justicia deberán evitar el riesgo de proyectar una apariencia de favoritismo».

61. La Comisión de Ética Judicial de España ha tenido ocasión de pronunciarse en 2018 sobre la petición al juez de audiencia o entrevista del letrado de una de las partes³³. En este dictamen se hace referencia al principio de transparencia que en España se enuncia en el apartado 14 de la «Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia» (Proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002) conforme al cual: «El ciudadano tiene derecho a ser atendido personalmente por el Juez o por el Secretario Judicial respecto a cualquier incidencia relacionada con el funcionamiento del órgano judicial».

62. A juicio de la Comisión de Ética Judicial de España: «una entrevista con el letrado/a de una sola de las partes es algo extraño al proceso, algo extraordinario, que puede afectar a la imparcialidad de uno de los miembros del tribunal. No tanto porque pueda incurrir en una causa de recusación, como porque pueda verse influido indebidamente por una de las partes». Así lo explica detalladamente la Comisión de Ética Judicial de España:

El principal riesgo que genera la entrevista del magistrado/a ponente con el abogado/a de una de las partes es que pueda influir indebidamente en su decisión. En la mente de quien ha de resolver un conflicto, también del juez, operan de forma inconsciente distintos sesgos, que si no se detectan pueden incidir indebidamente en su decisión. Uno de estos sesgos es el confirmatorio. Si un magistrado ponente, antes de empezar a estudiar el caso, recibe a uno de los letrados que le transmite su idea del caso, sin que pueda en ese momento ser contradicha por la otra parte, se corre el riesgo de que inconscientemente ese magistrado asuma esa primera idea y, más tarde, desde esa primera idea, a modo de prejuicio, valore lo demás.

33 Comisión de Ética Judicial de España, Dictamen (Consulta 1/2018), de 23 de octubre de 2018. Principio de imparcialidad; petición de audiencia o entrevista del letrado/a de una de las partes.

63. Los consejos que da la Comisión de Ética Judicial de España al juez al que una de las partes, en el caso concreto era ya en vía de apelación, solicita una entrevista privada son los siguientes:

- I. Sería conveniente preguntar la razón o justificación de la entrevista y su contenido. Si es posible, a través del personal de la oficina que atiende a los profesionales.
- II. Después, valorar si compensa asumir el reseñado riesgo de verse indebidamente influido por una de las partes, en atención a los motivos aducidos por el letrado/a para solicitar la entrevista.
- III. Cuando no se aprecie justificado asumir ese riesgo, lo mejor es denegar la entrevista y remitir al cauce procesal correspondiente, ordinariamente la presentación de un escrito, para informar al magistrado/a ponente de lo que quería transmitirle.
- IV. En el caso en que se estime justificado asumir ese riesgo, hay que ser consciente de ello, para evitar cualquier alegación o comentario sobre la cuestión controvertida en el recurso que pueda influirnos; y que no se amplíen indebidamente los trámites de audiencia o para formular alegaciones prescritos por la norma procesal, sobre todo cuando hubieran podido haber precluido.
- V. En algún caso, puede resultar conveniente ponerlo en conocimiento del otro letrado para que también pueda estar presente.

64. En suma, la reunión privada del juez con una de las partes es vista en España con especial recelo, prefiriendo la presencia de ambas partes, ciertamente sin excluir absolutamente la entrevista si acaso para tratar cuestiones que no puedan influir en el ánimo del juez del litigio.

3.3 Las previsiones del Código Iberoamericano de Ética Judicial

65. El Código Iberoamericano de Ética Judicial en su artículo 15 da una pauta clara y salomónica para solucionar esa tensión, al señalar: «El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas».

66. En el mismo preámbulo del Código Iberoamericano se apunta: «Pero también porque, en ocasiones, dentro de las conductas éticamente admisibles, los Códigos optan, por razones de oportunidad y de coordinación, por un determinado curso de acción, de entre varios posibles; por ejemplo, a pesar de que en principio podría haber diversas opciones para establecer el modo en que es éticamente autorizado que el juez se reúna con los abogados de las partes, el hecho de que un Código escoja una de ellas despeja las dudas que legítimamente pueden suscitarse entre sus destinatarios».

67. Así pues, el Código Iberoamericano propugna dos principios que deben armonizarse convenientemente: por una parte, el principio de imparcialidad; y, por otra parte, el principio de transparencia.

68. En cuanto al trato de las partes y sus abogados, el principio de imparcialidad exige del juez que, como dice el artículo 10, mantenga «a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y sus abogados», evitando «todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio». El artículo 13 insiste en que «el juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial».

69. El artículo 15 del Código Iberoamericano ofrece la solución para la entrevista privada con una de las partes. Esta disposición dice: «el Juez debe procurar». Simplemente debe buscarse la concordancia de ambas enunciaciones. El verbo prohibir implica imponer por quien tiene autoridad para ello o que no se haga cierta cosa; mientras que el verbo procurar expresa intentar conseguir o lograr un objetivo o fin.

70. Por otra parte, el principio de transparencia en las actuaciones judiciales tiene consecuencias y, como señala el artículo 57 del Código Iberoamericano, el juez debe «procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable». Esta transparencia, que debe proyectarse hacia los medios de comunicación, tiene un límite que le impone el artículo 59 al juez con el fin de «cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados».

71. En fin, las virtudes judiciales relevantes desde la perspectiva del Código Iberoamericano de Ética Judicial en el trato a las partes son, de manera especial, la cortesía y la diligencia.

72. El artículo 49 del Código Iberoamericano consagra la virtud de la cortesía que es aplicable a todos aquellos con los que se relacione el juez, es decir, la cortesía es «la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia». Del mismo modo, el artículo 50 del Código Iberoamericano exige al juez que, desde un punto de vista ético, «brinde las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica».

73. Como una manifestación específica de la diligencia en el ámbito judicial cobra especial relevancia para el trato con las partes el deber establecido por el artículo 76 del Código Iberoamericano conforme al cual «El juez debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad».

4. Conclusión

74. El proceso judicial debe ser cada vez más humano y cercano al ciudadano, pero sin afectar a su transparencia ni generar dudas sobre la imparcialidad del juez. Sean cuales fueren las reglas éticas aplicadas deben velar por los principios de igualdad de las partes y la imparcialidad del juez.

75. En Iberoamérica se constata la divergencia de soluciones nacionales a la petición de audiencias privadas de una de las partes con el juez. En unos países rige un estricto régimen de prohibición de la entrevista con las excepciones de urgencia y con la prevención de informar a la otra parte y, en su caso, con la presencia del secretario judicial. En otros países, en cambio, no se prohíben tales reuniones sino que más bien son habituales o se fomentan aunque, al mismo tiempo, se someten a la máxima prudencia del juez.

76. Para aquellos supuestos en que la cultura jurídica del país lo admita, la concesión de audiencias privadas a una sola de las partes o sus abogados debe someterse a ciertos condicionamientos y reglas estrictas que impidan la desviación de su buen propósito hacia finalidades indebidas que terminen afectando el ánimo imparcial y tranquilo del juez, o generen dudas acerca de su objetividad e imparcialidad en la decisión del asunto.

77. Particularmente, tiene suma importancia observar ciertas formas a los efectos de la transparencia debida. Así, por ejemplo, estas audiencias pueden ser generales, es decir, accesibles a todos los justiciables y sus representantes en los procesos que tuviese a su cargo el juez, en horarios y días determinados de antemano, debidamente publicitados, y las audiencias en lo posible deberían celebrarse en presencia de funcionarios o actuarios, para evitar que se ponga en entredicho la imparcialidad del juez. En estos casos es deber fundamental del juez ejercer su función con fortaleza moral sin que su imparcialidad pueda ser tan fácilmente vulnerable a la sola presencia en su despacho del justiciable o de su representante sin la presencia de la parte contraria.

78. Al señalar el juez días y horas determinados para recibir a justiciables y representantes, todos por igual, con el simple requisito de anunciarse normalmente por la secretaría, el juez está preservando el trato igualitario, de tal modo que ninguna de las partes deberían considerar injustificada o sospechosa la audiencia de su contraparte, porque ella tiene la misma oportunidad. Esta audiencia formal y general, puede permitir al juez una mayor cercanía con el caso en particular, trascendiendo un poco más allá de las frías letras, brindando mayor humanización al proceso que tiene a su cargo, lo que genera en las partes la percepción de que su caso y su historia toman cuerpo y voz, y su inquietud, que normalmente se expresa de forma distante al juez, ahora es recibida por un ser humano pensante y no precisamente por una fría maquina sin raciocinio.

79. En el acercamiento del juez a la causa se pretende no un desmesurado relacionamiento con las partes sino estar más presente en la realidad de la causa, limitadamente, siempre firme en la actitud de respeto a la igualdad y a la imparcialidad como valores jurídicos más altos, con miras a dispensar una mejor administración de justicia en los tribunales.

80. Así pues, las reglas éticas aplicables al trato de las partes por el juez dejan un margen de ponderación a los jueces, para que, teniendo en cuenta la propia tradición judicial de su país y atendiendo las peculiaridades del caso y la naturaleza de la jurisdicción en la cual estos se desempeñan, puedan decidir, en cada caso concreto, conceder o no audiencias a una de las partes, siempre que se tomen las debidas salvaguardas, esto es, siempre que se cumpla con la exigencia de la publicidad del acto y del trato igualitario a las partes, y que se tenga en mientes el principio de bilateralidad, que es una de las piedras fundamentales del debido proceso.

DUODÉCIMO DICTAMEN, DE 16 DE OCTUBRE DE 2020
DE LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL



LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA ÉTICA DE LOS JUECES

PONENTE:
COMISIONADA ELENA MARTÍNEZ ROSSO



I. Introducción

1. En la reunión virtual del 17 de julio de 2020 la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ) de la Cumbre Judicial Iberoamericana acordó la elaboración de un proyecto de dictamen referido a la libertad de expresión y la ética de los jueces.
2. Los jueces se expresan públicamente a través de vías formales o institucionales, como lo son las sentencias, o a través de su actuación en audiencia, pero, también se expresan informalmente a través de los medios de comunicación, de las redes sociales o del ejercicio de otros derechos, como el derecho de reunión, cuyo ejercicio puede constituir una manifestación implícita, pero inequívoca, de una ideología o de creencias, de modo que se pueda ver afectar su independencia o su imparcialidad.
3. Cualquiera de esas formas de expresión, ejercidas sin restricciones, puede comprometer los valores o principios éticos que operan como límites a la libertad de expresión de la que gozan los jueces, en virtud de la naturaleza y del contenido de su función.
4. Intentar la determinación de esos límites en los supuestos que se consideran en el presente dictamen es la tarea que abordaremos en adelante. A tal efecto, después de delimitar el marco ético aplicable, analizamos los distintos ámbitos de la libertad de expresión de los jueces en las sentencias, en la audiencia, en las redes sociales, al ejercer el derecho de reunión o, en fin, en los medios de comunicación.

II. Marco regulatorio

5. Tal como se afirma en la presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial recogida en el dictamen de la CIEJ, de 16/3/2018, bajo el título “Consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación”:

“Cabe recordar que en el Estado de Derecho al juez se le exige que se esfuerce para encontrar la solución justa y conforme al derecho para el caso jurídico que está bajo su competencia, y que ese poder e imperium que ejerce procede de la misma sociedad que a través de los mecanismos constitucionales establecidos, lo escoge para tan trascendente y necesaria función social, con base en haber acreditado ciertas idoneidades específicas”.

“El poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas”.

“Desde esa perspectiva de una sociedad mandante se comprende que el juez no solo debe preocuparse por “ser”; según la dignidad propia del poder conferido, sino también por “parecer”; de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial”.

“El derecho ha de orientarse al bien o al interés general, pero en el ámbito de la función judicial adquieren una especial importancia ciertos bienes o intereses de los justiciables, de los abogados y de los demás auxiliares y servidores de la justicia, que necesariamente han de tenerse en consideración”.

“La ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto razonable de equilibrio entre unos y otros valores: si se quiere, entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general”.

6. El precedente encuadre jurídico obra contenido en este mismo dictamen donde se efectúan recomendaciones sobre la forma de actuación de los jueces respecto de los medios de comunicación, pero muchas de ellas resultan válidas y trasladables a toda forma de ejercicio de la libertad de expresión por parte de los magistrados judiciales.

7. El mismo alcance general respecto a las distintas formas de ejercicio de la libertad de expresión por parte de los jueces tienen los Principios Básicos de Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, recogidos en el ya citado documento. Dentro de tales principios se reconoce que “Los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserven la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”.

8. Asimismo, tal como se recoge en el mismo documento, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial establecen que: “un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión, pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura” Se sostiene en ese mismo documento que: “El objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces”

9. El art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”. En este sentido, el Estado tiene la obligación de regular que sus jueces y tribunales cumplan con dichos preceptos. Por tanto, resulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un «derecho o libertad de los demás».”

10. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se recoge en el mismo documento destaca que es legítimo imponer a los funcionarios, en razón de su estatuto, un deber de reserva, aunque se trate de individuos que se benefician del derecho a la libertad de expresión, para lo cual es preciso alcanzar un justo equilibrio entre el respeto a tal derecho y el interés legítimo de un Estado democrático por velar que la función pública actúe de acuerdo con los fines del art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Respecto de los funcionarios del orden jurisdiccional, la jurisprudencia del Tribunal Europeo señala que es legítimo esperar de ellos que empleen su libertad de expresión con moderación cada vez que la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial pueden ser cuestionadas. Por lo tanto, considera que en el ejercicio de la función jurisdiccional se impone la máxima discreción a las autoridades judiciales con el fin de garantizar su imagen de jueces imparciales.

11. Tanto el Tribunal Europeo como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entienden legítimas ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces para preservar dos principios éticos fundamentales en el ejercicio de la función jurisdiccional, como lo son: la independencia y la imparcialidad. También ambos coinciden en que tales límites se desvanecen cuando se encuentran en peligro las libertades públicas o el Estado de Derecho. En los Códigos europeos en general, tal como se destaca en el documento referido “supra”, se les confiere a los jueces no solo la facultad, sino el deber de intervenir en caso de riesgo de la Democracia o del Estado de Derecho.

12. Si bien la libertad de expresión de los jueces reconoce en su relacionamiento con los medios de comunicación la instancia en que tales límites se ponen a prueba en forma más riesgosa, existen otras formas de ejercicio de la libertad de expresión de los magistrados judiciales que pueden comprometer las pautas éticas que deben presidir la conducta de un “buen juez”.

III. Las sentencias

13. La expresión natural, eminentemente oficial e institucional y más claramente identificada con la actividad jurisdiccional, es la manifestación de la voluntad del órgano judicial a través de las sentencias.

14. Aun cuando no parece sostenible en la actualidad la afirmación de que los jueces solo deben hablar a través de sus sentencias, estas son las únicas formas de expresión que permiten cumplir la función primordial asignada a los titulares del Poder Judicial, órganos encargados de cumplirla. Esto es, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

15. Las sentencias judiciales carecen de modelos o recetas, son tan distintas unas de otras como lo son las personas que las dictan, pero, más allá de su validez y de su apego al derecho, existen para su elaboración ciertas pautas con contenido ético que todo “buen juez” debería respetar.

16. En primer lugar, existe un deber jurídico, pero también ético, de motivar o justificar las decisiones. Deben darse las razones por las cuales se adopta una decisión para no incurrir en arbitrariedad o en mero acto de autoridad. Pero, además, la justificación de los fallos es la única forma posible de resolver un conflicto garantizando el adecuado ejercicio del derecho de defensa, de raigambre constitucional o, dicho de otro modo, de controlar el modo en que los jueces cumplen su función o ejercen su poder jurisdiccional.

17. La Suprema Corte de Justicia uruguaya, en una famosa sentencia nro. 349/2009, de 2/10/2009, ha sostenido:

“En punto a la motivación de la sentencia, la Corporación ha señalado que: “Sin duda la motivación de la sentencia -o su justificación- constituye la parte más importante de la sentencia, en la que el juez expone los motivos o los fundamentos en que basa su decisión, es decir, qué fue lo que determinó que adoptara una u otra solución al conflicto que debía resolver. Dicho requisito esencial del acto conclusivo de la causa define a la sentencia como un acto reflexivo y no discrecional de su voluntad autoritaria, y permite el control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional (Vescovi y otros, C.G.P. anotado, T. VI, págs. 62-63)”

Pero además, como señala Igartúa (Teoría analítica del derecho, págs. 99-100), a la precedente concepción endoprosesal de la motivación, debe agregarse que dicho principio de raigambre constitucional se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal, y en particular frente a las manifestaciones de ese poder a través de la

jurisdicción. “Pero, encima la obligación constitucional de motivar representa un principio jurídico-político que en la profundidad de su sentido expresa la exigencia de controlabilidad. Esto no significa revalidar el consabido control institucional (apelación y casación), sino la apertura a un control generalizado. De ahí que ni las partes, ni sus abogados, ni los jueces que ven los recursos, agoten el destino de las sentencias. Estas van dirigidas también al público.... La connotación política de ese desplazamiento de perspectiva es evidente; la óptica privatista del control ejercido por las partes y la óptica burocrática del control por los Tribunales superiores, se integra, ahora, en una óptica democrática, el controlador es el pueblo mismo en cuyo nombre debiera administrarse la justicia porque para eso es el depositario de la soberanía.... El control popular sobre las sentencias implica que sus motivaciones vayan provistas de los elementos necesarios para que, incluso los extraños al proceso, puedan comprender y valorar las razones con que las sentencias tratan de avalarse como piezas legítimas del ejercicio jurisdiccional”.

El defecto de motivación o adecuada fundamentación atañe entonces a la propia legitimidad del ejercicio de la función jurisdiccional en el estado de derecho.

“De Asis Roig (Jueces y Normas, págs. 288-289), resume las exigencias que el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo españoles han resaltado a la hora de enjuiciar la motivación de las decisiones judiciales, concretándolas en las siguientes:

- a) deben darse a conocer las razones y elementos de juicio que permitan conocer los criterios jurídicos empleados.*
- b) deben ponerse de manifiesto los hechos probados de que se parte y la calificación jurídica que se les atribuye, sin que sea necesaria una determinada extensión, ni un razonamiento explícito, exhaustivo u pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas.*
- c) debe haber coherencia.*
- d) ser internamente coherente, so pena de caer no ya en incongruencia sino en falta de motivación.*
- e) debe ser una aplicación de normas no arbitraria.*

La motivación insuficiente o notoriamente desacertada equivale a ausencia de motivación, y tal defecto vulnera el deber de tutela judicial efectiva (Sent. del Tribunal Supremo del 31.1.92)” (Sentencia No. 215/2005).

En el mismo sentido, enseña Antonio M. Lorca Navarrete: “La motivación de las resoluciones judiciales no surge como un tema exento de importancia. Su planteamiento entronca con el ‘derecho a ser juzgado’ que recoge el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, con el ‘derecho a ser juzgado públicamente’ del art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos de 16 de diciembre de 1966, o en fin, con ‘el derecho a ser oído por un Tribunal Competente’ del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969”.

“La motivación de la sentencia se debe dirigir también a lograr el convencimiento de las partes en el proceso, respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial sobre los derechos del ciudadano, y en tal sentido debe mostrar el esfuerzo del Tribunal para lograr una aplicación del derecho libre de toda arbitrariedad (“La Necesaria Motivación de las Resoluciones Judiciales”; Revista Uruguaya de Derecho Procesal, Tomo I, año 1989)”.

18. También cabe referir a lo establecido en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial aprobado en 2006 en la XII Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, que en su artículo 19 aclara: “Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión”, agregando que “El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho” (art. 22). “En materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto los que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en conjunto” (art. 23). Asimismo, se establece que “la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales” (art. 18)”.

19. Un juez que no justifica en grado suficiente sus decisiones, tanto en el aspecto normativo, como en el aspecto fáctico, no solo permite que se cuestione su legitimidad y, por extensión no siempre justificada, la de todo el Poder Judicial -algo frecuente en los tiempos que corren-, sino que transgrede derechos de raíz constitucional (derecho al debido proceso y a la debida defensa), a la vez que desconoce un deber ético fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional.

20. En segundo lugar, la libertad de expresión en las sentencias judiciales debería ejercerse de modo tal que la claridad lo presida todo. Los fallos judiciales no solo se dirigen a las partes y a sus abogados, sino a toda la comunidad -y no solo a la jurídica- en la que el juez desarrolla su actividad jurisdiccional. El control social sobre los jueces es garantía de fortaleza democrática y solo puede ejercerse si las decisiones están claramente expresadas y fundadas. La oscuridad de las palabras muchas veces es el reflejo de indecisiones impropias de la figura de un “buen juez”, más allá de que puede esconder o disfrazar alguna arbitrariedad.

En otros casos, el lenguaje críptico disimula bien la ignorancia bien la indecisión.

21. En tercer lugar, el perfil del “buen juez” tendría que poner énfasis en que las sentencias judiciales no son espacios para el lucimiento del saber académico de quien las dicta cuando -como sucede muchas veces- no es necesario para resolver el conflicto -que de eso se trata- de modo que resulte racionalmente justificado.

22. Por último, las sentencias dictadas por tribunales superiores deberían imponerse el límite de no referirse al autor de la sentencia impugnada con calificativos agraviantes u ofensas totalmente innecesarias, cuando, en puridad, se trata solo de refutar argumentos y de elegir los que se estiman correctos para justificar una decisión distinta a aquella a la que arribó el inferior procesal. Un comportamiento que no respete esta regla ética descalifica a quien se aparta de ella y no transmite una imagen adecuada de la función judicial.

IV. La audiencia

23. El tránsito de un sistema procesal eminentemente escrito a un proceso por audiencias en el que, salvo la demanda y la contestación, todos los actos procesales se realizan en forma oral, significa un cambio revolucionario tanto para los jueces como para los abogados.

24. Unos años después de haber entrado en vigencia este nuevo sistema procesal en Uruguay (el Código General del Proceso entró en vigencia en noviembre de 1989), un grupo de magistrados, que eran Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo, coincidieron en la apreciación de que el nuevo sistema procesal, a través de las audiencias, había puesto de manifiesto aspectos actitudinales de los jueces que antes estaban ocultos, habida cuenta del tipo de tareas que cumplían en el proceso escrito.

25. Coincidieron también en que las mayores críticas al nuevo sistema se dirigían específicamente al aspecto actitudinal, ahora totalmente expuesto, de tal manera que la justificación de los fallos y la formación jurídica de los jueces habían pasado a un segundo plano. Al menos, ese no fue el motivo de queja o de reproche a la actuación judicial en ese entonces.

26. ¿Cuáles eran esos aspectos, centro de todas las críticas? Se les atribuía a los jueces falta de imparcialidad (saludos diferentes a las partes; tutear a una parte o admitir el tuteo de una de las partes); falta de seguridad o de firmeza para dirigir la audiencia; autoritarismo y soberbia; falta de preparación de la audiencia a través de una cuidadosa lectura del expediente y/o falta de preocupación por los recursos humanos y materiales necesarios para su adecuado desarrollo; intolerancia y falta de flexibilidad ante planteos razonables; falta de educación y cortesía como obstáculos para el buen clima en el que toda audiencia debe desarrollarse; impuntualidad, entre otros.

27. Fue entonces que en la Escuela Judicial de la República Oriental del Uruguay se elaboró un programa que pone énfasis en que el juez no solo se expresa a través de sus sentencias, sino también y en forma muy significativa, a través de sus actitudes.

28. Se intentaba transmitir que las actitudes hacen a la imagen de un “buen juez”, que tienen contenido ético y que muchas veces pueden descalificar su actuación aún más que sus decisiones jurídicas ante los abogados, las partes y toda la comunidad en la que actúa.

29. Así pues, la libertad de expresión de los jueces en audiencia debería reparar en que ciertas actitudes ponen de manifiesto tanto valores positivos como negativos, de manera de procurar ejercer el mayor control posible sobre sí mismos para evitar que afloren valores negativos como los señalados precedentemente.

V. Las redes sociales

30. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ya se ha pronunciado sobre este tema en el dictamen realizado el 9/12/2015 a raíz de la consulta realizada por el Poder Judicial de la República de Costa Rica.

31. En dicho dictamen se agota el tratamiento del tema, no obstante lo cual resulta pertinente recordar los deberes éticos que pueden verse comprometidos por el uso de las redes sociales: la independencia, la imparcialidad, la cortesía, la integridad, la transparencia, el secreto profesional y la prudencia.

32. Asimismo, resulta necesario y conducente destacar las conclusiones y recomendaciones contenidas en este dictamen.

33. En las conclusiones se destaca que las redes sociales son un instrumento de comunicación que permiten transmitir contenidos y que éstos no deben vulnerar los principios consagrados en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, así como se señala que el juez que se incorpora a una red social no solo debe evitar manifestaciones que importen el incumplimiento de deberes previstos en el Código Iberoamericano, sino que debe evaluar la posibilidad de que sus manifestaciones queden fuera de su capacidad de disposición y sean manipuladas fuera del plan de comunicación originalmente previsto.

34. Entre las recomendaciones es conveniente recordar la necesidad de que los Poderes Judiciales contemplen la posibilidad de brindar, por medio de Escuelas Judiciales y otros centros de capacitación, enseñanza adecuada para familiarizar a los servidores de la Justicia con las características y posibilidades de cada red social y sus implicancias éticas, poniendo énfasis en la escasa o nula posibilidad de quien participa de ellas de restringir la comunicación de los datos, opiniones o perfiles que ingrese a la red.

35. También debe subrayarse entre las recomendaciones la trascendencia que puede tener admitir o no admitir a una persona en su universo de contactos, procurando restringir o evitar cualquier comunicación con sujetos que litiguen en un asunto que en ese momento esté en conocimiento de ese juez.

VI. Derecho de reunión

36. Este derecho es, claramente, un derecho distinto al derecho de libertad de expresión. No obstante, la concurrencia de un juez a determinados ámbitos, actos o reuniones, puede ser valorada por un observador razonable como expresión de adhesión a ciertas creencias o ideologías que pertenezcan, en forma manifiesta, a los participantes de esa reunión. De esta manera, podría verse comprometida su imparcialidad en casos concretos, en los cuales tales cuestiones se encuentren involucradas en el objeto del proceso.

37. La participación de un juez en una marcha en la que se recuerda anualmente la existencia de personas desaparecidas durante la dictadura militar en Uruguay dio lugar a una investigación administrativa ordenada por la Suprema Corte de Justicia. Este juez era uno de aquellos que entendía en varias de las causas por las que se investiga a militares como presuntos responsables de tales desapariciones o violaciones a los derechos humanos, en cuyo recuerdo se organiza anualmente una marcha. La resolución que puso fin a esa investigación destacó especialmente el deber ético que no resultó observado en la situación planteada -en la medida que su conducta puso en tela de juicio su imparcialidad, provocando que se solicitara su apartamiento de la causa- y fundó tal apreciación en el art. 12 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial: “el juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa”

38. El ejercicio del derecho de reunión por parte de un juez puede valorarse por parte de un observador razonable como una expresión de ideologías, creencias o valores que comprometen su independencia o su imparcialidad. Desde ese lugar, el de un observador razonable, el juez, extremando su deber de prudencia, cautela y moderación, debe resolver la conducta a seguir.

39. Como corolario cabe afirmar que la expresión de ideologías y creencias es a veces implícita, emana de decisiones como la de concurrir a una determinada reunión o asociación, y está tan limitada para un juez como lo está el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

VII. Medios de comunicación

40. Como viene de señalarse, el 16/03/2018, en Santo Domingo, República Dominicana, la CIEJ aprobó un dictamen titulado “Consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación.” No es mucho lo que se puede agregar en el plano teórico al contenido de ese dictamen, de reciente aprobación.

41. En el referido documento se efectúan recomendaciones sobre la forma de actuación respecto a los medios de comunicación y a los periodistas, las cuales solo cabe compartir. Pero, parece oportuno agregar que el manejo de los medios de comunicación, así como la destreza para comunicar lo que se pretende, sin los desvíos a los que pueden conducir las preguntas o los comentarios de los periodistas, puede ser algo natural en la persona del juez, pero no es lo más frecuente.

42. No es común que en la formación de los jueces se incluya algún curso de capacitación en esta temática y el trabajo del juez es, en su mayor parte, un trabajo solitario, de íntima reflexión, de manera que su relacionamiento social y su exposición pública pueden ser muy limitadas.

43. Más allá de que es mucho lo que se puede aprender sobre manejo y desempeño ante los medios, cuestión que, naturalmente, es una decisión que cada juez puede tomar, resulta recomendable que exista una oficina de prensa dentro de los Poderes Judiciales que de manera profesional comunique e informe con precisión lo que los medios de comunicación y los periodistas soliciten.

44. Las declaraciones ante los medios de comunicación pueden afectar valores éticos esenciales en la figura del juez, entre los cuales, el más frecuente, es el de la imparcialidad.

Cabe citar aquí a Manuel Aragón Reyes, en los siguientes términos:

“Pocas veces, como en la actualidad, se han mostrado de manera tan patente las relaciones entre la justicia y la libertad de expresión. Como consecuencia, de una parte, del desarrollo de los medios de comunicación de masas y de la expansión de las libertades y, de otra, de fenómenos como la corrupción política, el anquilosamiento parlamentario propiciado por la democracia de partidos y, por supuesto, la conversión de determinadas noticias en rentable mercancía a través del “sensacionalismo”, se ha producido, al menos en Europa occidental, un protagonismo de los jueces, una “judicialización” de la vida social y política, que hace de la judicatura y de sus actividades la noticia más frecuente que ocupa las páginas de los periódicos o el espacio de los programas de radio y televisión”

“Ahora bien, esa afluencia de información y de opinión sobre los jueces y sus actuaciones tiene su cara positiva, pero también su cara negativa. La positiva se refiere a que así se robustece el control social que del Poder Judicial, como de todo poder público, debe realizarse en un Estado constitucional democrático, lo que redundará, sin duda alguna, en beneficio de la misma justicia y, más específicamente, en un reforzamiento de la legitimación de los jueces. La negativa, al riesgo que ese protagonismo a veces supone para la independencia o al menos la imparcialidad judicial”³⁴.

VIII. Conclusiones

45. Las distintas formas de ejercicio de la libertad de expresión por parte de los jueces que fueron consideradas en este dictamen tienen un común denominador y es el de permitir que se destaque que la misión de un juez, en todas sus manifestaciones, se apoya en valores morales, en la dignidad con la que cumple su función y en el respeto que inspira, tal como sostuvo el Dr. Francisco Gamarra, Juez, en conferencia pronunciada en 1944 ante el Colegio de Abogados del Uruguay.

³⁴ Aragón Reyes, M., “Independencia judicial y libertad de expresión” (Intervención realizada el 5 de setiembre de 1995 en el Congreso de la Unión Internacional de Abogados celebrado en Madrid), Derecho privado y Constitución nº 10, 1996, págs. 259-260.



DECIMOTERCER DICTAMEN DE 4 DE DICIEMBRE DE 2020
DE LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL



LA DIMENSIÓN ÉTICA DE LAS RELACIONES ENTRE LOS JUECES EN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

PONENTE:
COMISIONADO EDUARDO D. FERNÁNDEZ MENDÍA

I. Introducción

1. En la Décima Reunión Virtual de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, celebrada el 17 de julio de 2020, se acordó la elaboración de un dictamen sobre la dimensión ética de las relaciones entre los jueces en los órganos colegiados.

2. La Cumbre Judicial Iberoamericana ha reiterado la necesidad de “implementar y reforzar los procesos institucionales necesarios para hacer efectivos en la administración de Justicia los valores y principios de transparencia, integridad y rendición de cuentas, garantizando la máxima publicidad de sus actos y resoluciones, como instrumento democrático que refuerce la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas respetando los derechos fundamentales potencialmente afectados”³⁵.

3. Estos principios integran el conjunto de los 13 principios del Código Iberoamericano de Ética Judicial y comprometen intrínsecamente la legitimidad de ejercicio de la judicatura, tanto en su desempeño individual como colegiado, ya sea en el ámbito jurisdiccional como de gobierno.

4. El tribunal colegiado como órgano jurisdiccional y eventualmente con otras competencias de gobierno o superintendencia, o conjunta con otros órganos de la Constitución, se presenta de múltiples maneras en la realidad iberoamericana. En algunos casos con raíz continental europea, en otros estadounidense³⁶.

5. La influencia europea, a través de España y Portugal, en los poderes judiciales iberoamericanos resulta innegable. Instituciones del viejo continente se replicaron en lo que se dio en llamar los órganos de la Justicia de Indias, con tribunales ordinarios (el Consejo de Indias, las Audiencias, los Gobernadores Intendentes, el Ministerio Público y los justicia mayores), inferiores (los Alcaldes Ordinarios y Cabildos) y especiales. Una nota distintiva en el proceder de los jueces, era la aplicación sistemática de los principios de “*estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada*”, principios sólidos que aún guardan vigencia implícita junto a otros, producto de la evolución jurídica y procesal.

35 XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, *Declaración de Buenos Aires*, 25, 26 y 27 de abril de 2012, apartado 22.

36 Enrique M. Falcón, “La función política y los tribunales superiores” en Berizonce, RO, Hitters, JC, y Oteiza, E., *El Papel de los Tribunales Superiores*, Rubinzal Culzoni Editores, Argentina, 2006, págs. 19-72.

6. En Brasil, especialmente a partir de la instalación, a principios del siglo XIX y como consecuencia de la invasión napoleónica, de la corte portuguesa en América se produjo una modificación sustancial de los organismos judiciales coloniales hasta su independencia.

7. En Argentina, por ejemplo son colegiados o pluripersonales, en el orden federal la Corte Suprema de Justicia y los tribunales inferiores de diversos fueros. En el orden provincial, los Tribunales Superiores y los Tribunales de Sentencia o Revisión, cuyas competencias se han ido diversificando, merced a las exigencias de garantías convencionales o constitucionales, o de organización judicial.

8. Para situarnos en un adecuado contexto institucional que enmarque el interrogante que pretende responder este dictamen, iremos recorriendo, a modo de itinerario, los principios éticos nacionales e internacionales aplicables y los efectos del Código Iberoamericano de Ética Judicial, con el fin de hacer propuestas para reforzar y mejorar desde un punto de vista ético las relaciones de los jueces en los órganos colegiados.

II. Los principios éticos nacionales e internacionales aplicables a la colegialidad de los tribunales

9. Preliminarmente resulta necesario reflexionar acerca de una llamativa reiteración de principios o valores éticos en los distintos ordenamientos. Esta notoria reiteración no presupone inadvertencia ni carencia de técnica regulativa sino una enfática reafirmación sobre ciertas prioridades en las que han coincidido distintos operadores judiciales o legislativos, en la historia reciente y, en la diversidad de geografías y realidades. Puede afirmarse que no hay vigencia de los derechos fundamentales si quienes tienen que garantizarlos no están imbuidos de la ciencia jurídica y de la ética, relación binaria inseparable en una judicatura legitimada, cada disciplina con su especificidad y diferencias, pero aunadas en su objetivo constante y permanente de dar a cada uno lo suyo.

10. La ética individual de cada operador judicial siempre mantiene su dignidad intangible, si para ello se ha realizado una opción antropológica preferencial, pero esa dignidad se implica y se conjuga fecundamente con la vinculación colegial, en su desempeño y en la proyección conjunta del resultado justo y oportuno.

11. Dada la prolífica existencia de ordenamientos que se relacionan con el desempeño ético de la judicatura, tomaremos algunos que, por su relevancia, alumbran su derrotero con diferente pertinencia y proponibilidad.

12. La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, fruto de la Revolución francesa, en su art. 2 señala: “La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”. Esta premisa mayor, común a la magistratura, comienza a esparcirse fructíferamente y la iremos subrayando con los alcances de nuestro cometido sin agotar, ciertamente, todas sus expresiones.

13. En los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, adoptados en 1985 en el marco de las Naciones Unidas, se proclama en su punto 8 : “En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la Judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.” En el punto 10 titulado Competencia, selección y formación, se enfatiza: “Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas”

14. Los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial* (2002) asumen “que la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna.” Por ello estos *Principios* consideran “esencial que los jueces, tanto individualmente como de forma colectiva, respeten y honren las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública y luchen para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial”. Y, en fin, constata este documento sobre ética judicial adoptado en un marco universal que “la judicatura es la responsable en cada país de promover y mantener los altos estándares de la conducta judicial”.

15. Al referirse a la independencia, los *Principios de Bangalore* afirman: “La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental en un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.” Del mismo modo, subrayan en el apartado 1.4: “...al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente”.

16. En cuanto a la imparcialidad, los *Principios de Bangalore* establecen: “Un juez garantizará que su conducta tanto fuera como dentro de los tribunales mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes, en la imparcialidad del juez y de la judicatura.”

17. Y respecto del valor de igualdad, estos *Principios de Bangalore* disponen: “Un juez cumplirá sus obligaciones con la apropiada consideración para todas las personas, como por ejemplo, las partes, los testigos, los abogados, el personal del tribunal y **los otros jueces** sin diferenciación por ningún motivo irrelevante y sin que afecte el correcto cumplimiento de las citadas obligaciones”

18. Sobre la competencia y diligencia de los jueces, también los *Principios de Bangalore* insisten en su apartado 6.6: “Un juez mantendrá el orden y el decoro en todos los procesos en que participe y será **paciente, digno y cortés** con los litigantes, los jurados, los testigos, los abogados y las otras personas con que trate en su capacidad oficial. El juez exigirá una conducta similar de los representantes legales, del personal del tribunal y de las otras personas sujetas a la influencia, la dirección o el control del juez”

19. El *Estatuto Universal del Juez*, adoptado por la Unión Internacional de Magistrados en 1999 y actualizado en 2017, subraya en el último párrafo de su artículo 2.1: “El juez, como titular de un cargo judicial, debe poder ejercer poderes judiciales, libre de presión social, económica y política, e independientemente de otros jueces y la administración del poder judicial”. En el segundo y en el tercer párrafo del art. 6.2 se prevé: “El juez debe desempeñar sus funciones con moderación y atención a la dignidad de la Corte y de todas las personas involucradas. El juez debe abstenerse de cualquier conducta, acción o expresión de un tipo que afecte efectivamente la confianza en su imparcialidad e independencia.”

20. El *Código de Conducta de los Miembros y Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, en vigor desde el 1 de enero de 2017, se consagra a la lealtad para con la institución y aconseja que los miembros recurran de modo respetuoso a los servicios de los funcionarios y demás agentes de la institución. El artículo 7, relativo a la discreción, prescribe que los miembros respeten el secreto de las deliberaciones, el deber de discreción en la tramitación de los asuntos judiciales y administrativos, y sus miembros mantengan, en su actitud y en sus comentarios, la reserva exigida por sus funciones.

21. El *Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE)* adoptó en 2016 su Informe n° 19 sobre el papel de los presidentes de los tribunales donde destaca las funciones especiales que corresponde, a los presidentes de los tribunales para representar al tribunal y a los demás jueces, garantizar el funcionamiento eficaz del tribunal, mejorando así el servicio prestado a la sociedad, y ejercer funciones jurisdiccionales (párrafo 6). En el desempeño de sus tareas, los presidentes de los tribunales protegen la independencia e imparcialidad de los tribunales y de los jueces de manera individual, y deben actuar en cada momento como guardianes de dichos valores y principios...” En este Informe se atribuye a los presidentes de

los tribunales, en su calidad de guardianes de la independencia, la imparcialidad y la eficacia del tribunal, la obligación de respetar la independencia interna de los jueces que integran los tribunales de su jurisdicción”. En fin, a juicio del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos: «Cualquier modelo de gestión debe facilitar la buena administración de la Justicia y no debe ser un fin en sí. Los presidentes deberían abstenerse de adoptar cualquier medida o acción que pueda comprometer la independencia o la imparcialidad de los jueces».

22. En el ámbito americano resulta de interés referirse a los ordenamientos éticos de Guatemala, Argentina, Puerto Rico, México y Brasil³⁷.

23. Las *Normas Éticas del Organismo Judicial* de la República de Guatemala dedican el art. 6 a la moderación y autocrítica al tiempo que proclaman: “Quienes administran justicia deben emplear con moderación los recursos puestos a su disposición, teniendo en mente la responsabilidad personal de los actos que se ejecuten. Asimismo deben someter a verificación continua sus propias convicciones con respeto absoluto a la de sus colegas, en caso de pertenecer a tribunales colegiados”. El art. 9 sobre el deber de secreto enfatiza el deber de los jueces pertenecientes a órganos colegiados de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal. También en su art 15, sobre relaciones personales, estatuye que “los administradores de justicia deben mantener entre sí y con su personal de apoyo, las mejores relaciones personales y de cooperación, con el fin de lograr la más eficiente administración de justicia”. Pero también el artículo 17 se refiere a la denuncia de actos impropios de tal modo que “cuando el administrador de justicia o cualquier otro empleado, tenga conocimiento de un acto impropio de un colega o abogado deberá promover los procedimientos que correspondan”. Se consagra, finalmente, un deber especial para quienes ejercen la jurisdicción de velar por la dignidad y el respeto debido al tribunal.

24. En la República Argentina, como sistema federal de gobierno, existen pluralidad de ordenamientos éticos judiciales. Resultan especialmente destacables, por un lado, el *Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba* cuyo art. 3.12 en su último párrafo dispone: “En los tribunales colegiados, cada juez contribuye a una acción coordinada y armónica con los demás, de manera que la pluralidad de aportes no atente contra la celeridad en las actuaciones y decisiones que les competen”. El art. 4, sobre el buen trato, apunta: “El servicio judicial exige que los magistrados y funcionarios se traten con respeto, cortesía y afabilidad, y que del mismo modo se comuniquen con los letrados, demás auxiliares de la justicia y los justiciables, ante los que han de mostrarse solícitos cuando

37 Stefanie Ricarda Roos y Jan Woischnik, *Códigos de Ética Judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2005.

reclamen explicaciones y aclaraciones que no contravengan las normas vigentes. El buen trato alcanza a la relación con los dependientes, y a la de estos con los demás.” Por otro lado, el *Código de Ética Judicial de la Provincia de Santa Fe* prevé en su art. 6.4: “El juez debe observar hacia colegas, miembros del poder judicial, auxiliares de la justicia y justiciables, una actitud bien dispuesta y respetuosa.”

25. En Puerto Rico, los *Cánones de Ética judicial del Tribunal Supremo* prescriben en el IV: “Los jueces y las juezas deben mantener las mejores relaciones y cooperar entre sí para lograr la más eficiente administración de justicia. Su conducta debe enmarcarse en el respeto mutuo, la cordialidad y la colaboración profesional, sin que importen las diferencias en sus posiciones relativas dentro del poder judicial. Se cuidarán de hacer críticas infundadas o innecesarias que tiendan a menospreciar el prestigio de sus compañeros jueces o compañeras juezas. Velarán por que la conducta de estos y estas se ajuste a los cánones tanto en su proceder personal como en el desempeño de las funciones judiciales.” El Canon VIII enfatiza: “... Debe evitar toda actividad que le reste dignidad a su posición como juez o jueza que origine notoriedad indeseable...” Y, en fin, el Canon XXIII dispone: “El juez o la jueza debe evitar toda conducta o actuación que pueda dar base a la creencia de que ejerce o pretende ejercer influencia indebida en el ánimo de otro juez o jueza en la consideración de un caso pendiente o futuro”³⁸.

26. En su presentación y en el preámbulo del *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación Mexicana* señala que “aspira al reconocimiento de que la ética judicial sea la senda por la que transiten cotidianamente los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, que sea un documento no solo informativo sino formativo, a tal punto que su práctica reiterada se convierta en la Segunda Naturaleza del juzgador, para que a través de su vida dé contenido, claridad y sistematización a tales postulados: Porque el conocimiento de la ética no es innato, sino por el contrario es adquirido: lo innato es tan solo la disposición para adquirirlo....” En su Capítulo III, sobre la objetividad, recuerda en el apartado 3.2: “Al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscará siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal”. Y en el apartado 3.3 se dice: “Si es integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, trata con respeto a sus pares, escucha con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialoga con razones y tolerancia”. En el apartado 3.4 del *Código de Ética mexicano* se advierte: “Procura actuar con serenidad y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios”. Finalmente en el Capítulo IV relativo al Profesionalismo contiene el siguiente epígrafe: “Es la

38 Sigfrido Steidel Figueroa, *Ética para juristas: Ética judicial y responsabilidad disciplinaria*, Ediciones Situm, San Juan, Puerto Rico, 2019.

disposición para ejercer de manera responsable y sería la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación. Por tanto el juzgador: [...] 4.17. Se abstiene de emitir opiniones sobre la conducta de sus pares. 4.18. Cumple con sus deberes de manera ejemplar para que los servidores públicos a su cargo lo hagan de la misma manera en lo que les corresponde”. En fin, el artículo 4.19 subraya el deber de buscar “con afán que sus acciones reflejen la credibilidad y confianza propias de su investidura”.

27. En el ámbito jurídico brasileño resultan del máximo interés las reflexiones del magistrado Passos de Freitas que organiza en torno a diez mandamientos de los jueces³⁹. En el punto 4 propone: “Tener en mente que sus palabras y actitudes están siendo observadas por todos y que estas transmiten mensajes explícitos o implícitos que puedan mejorar o empeorar la Justicia. Por eso, deben ser evitadas críticas públicas a otros magistrados de cualquier Justicia o instancia, o a autoridades de otros Poderes, actitudes tales que nada construyen y que pueden resultar en respuestas públicas de igual o mayor intensidad”. Y de acuerdo con el punto 5, a juicio del magistrado brasileño, es preciso: “Mantener la vanidad encarcelada dentro de los límites de lo tolerable, evitando la búsqueda de homenajes, medallas, retratos en periódicos institucionales, venganzas contra los que presumidamente no le dieron tratamiento adecuado, largos discursos enaltecendo a sí mismo o al halago de los aduladores, consciente de que estos desaparecerán al día siguiente apenas su sucesor asuma”.

III. La proyección del Código Iberoamericano de Ética Judicial en los órganos judiciales colegiados

28. En la redacción del Código Iberoamericano de Ética Judicial, sus artífices, tanto Manuel Atenza como Rodolfo Vigo, se inspiraron y tuvieron en cuenta el desempeño por el juez individual como por el integrado en un órgano colegiado, sin perjuicio de advertir un mayor desarrollo respecto del primer supuesto⁴⁰.

39 Vladimir Passos de Freitas, “Los diez mandamientos del juez administrador”, disponible en <https://foresjusticia.org/wp-content/uploads/2016/02/juez-administrador-ibrajus.pdf> <último acceso: 16/11/2020>.

40 Marco Tulio Cicerón, *De Officiis (Sobre los deberes)*, I, XXXIV (124), trad. José Guillén Cabañero, Alianza Editorial, 2001, Madrid, pág. 122, explicaba en el año 44 a.C.: “Es obligación propia del magistrado entender que él desempeña el personaje de la ciudad y que debe mantener su dignidad y decoro, hacer respetar las leyes, definir los derechos y recordar que todos estos cometidos han sido confiados a su fidelidad” [Est igitur proprium munus magistratus intellegere se gerere personam civitatis debereque eius dignitatem et decus sustinere, servare leges, iura describere, ea fidei suae commissa meminisse].

29. En el Código Iberoamericano de Ética Judicial, la independencia, la imparcialidad y la motivación están vinculadas de manera especial a la composición colegiada de los órganos judiciales. Al tratar de la independencia se hace referencia en el artículo 7 a un deber conforme al cual “Al juez no solo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas”. Del mismo modo, en virtud del art. 3: “El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias –directas o indirectas– de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial”. En cuanto a la imparcialidad, el art. 17 prescribe: “La imparcialidad de juicio obliga al juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica”. Estas cualidades son el requisito *sine qua non* para la realización de la colegialidad judicial.

30. En fin, al referirse a la motivación el art. 26 del Código Iberoamericano dispone: “En los tribunales colegiados, la deliberación debe tener lugar y la motivación expresarse en términos respetuosos y dentro de los márgenes de la buena fe. El derecho de cada juez a disentir de la opinión mayoritaria debe ejercerse con moderación”. Aquí se advierte una exhortación a declinar las tentaciones de la individualidad inoportuna e inconveniente, excepción hecha de razones legítimas y atendibles, haciendo gala de la prudencia como expresión de autocontrol del poder de decisión.

31. Al mismo tiempo es preciso resaltar un concepto muy reiterado y transversal en el elenco de principios del Código Iberoamericano de Ética Judicial vinculado a la *actitud*, como la disposición de ánimo manifestada de algún modo. Aquí se observa la incidencia binaria de la conjunción de inteligencia y voluntad. La importancia superlativa de esta disposición conductual se manifiesta en que el Código la recepta en el art. 3 sobre independencia, en los arts. 29, 31 y 33 sobre conocimiento y capacitación; en el art. 43 sobre responsabilidad institucional; en el art. 52 sobre cortesía; en el art. 60 sobre transparencia, en los arts. 69 y 70 sobre prudencia; y, finalmente, en el art. 78 sobre diligencia.

32. El Código manifiesta una *preocupación colegial* en los arts. 32 y 33, vinculados a capacitación y conocimiento. En el primer artículo dispone: “El juez debe facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros de la oficina judicial”. En virtud del art. 33: “El juez debe mantener una actitud de activa colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial”. Se advierte en el Código que se trata de un mandato actitudinal hacia un trabajo colectivo motorizado por el juez o jueces del tribunal, sobre la necesaria expansión de la capacitación y del conocimiento de las aptitudes técnicas y éticas para la correcta aplicación del Derecho.

33. Así pues, metafóricamente la colegialidad de un tribunal no es otra cosa que el encadenamiento de jueces, eslabones que están imbuidos de los principios propuestos por el Código. Empero, *una cadena es tan fuerte como el eslabón más débil*, como sabiamente lo advirtió en el siglo XVIII el filósofo escocés Thomas Reid. Si en un cuerpo colegiado no se comparte y se vivencia un desempeño ético con estándares mínimamente compartidos, su dinamismo, eficacia y legitimidad funcional serán erráticos y espasmódicos, con la consecuente pérdida de confianza *ad intra* y *ad extra*.

34. Al tratar de la responsabilidad institucional, en casi todo el articulado del Código Iberoamericano de Ética Judicial se revela la importancia medular de la colegialidad, en la que se debe cultivar habitualmente una *affectio societatis* análoga a la de otras corporaciones o asociaciones. La actitud cardinal en orden a la colegialidad se recepta en el art. 42 cuando dice: “El juez institucionalmente responsable es el que además de cumplir sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial”.

35. Al referirse a la cortesía, el Código medularmente señala en su art. 49: “La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial...” Sobre este particular el magistrado Luis F. Lozano, anterior Secretario Ejecutivo de esta Comisión, apuntaba: “La cortesía no cumple igual misión respecto de los receptores de cada categoría mencionada en la norma. Respecto de los colegas, facilita la buena relación. Entre miembros de tribunales colegiados, especialmente el diálogo fructífero o la deliberación provechosa entre jueces, la camaradería y el intercambio en todos los casos, la mejor imagen de la justicia, que tanto daña el casi inevitable trascendido del mal concepto que la desconsideración de un juez hacia otro revela. ¿A qué prestigio en el público puede aspirar un poder judicial cuyos miembros no se respeten entre sí?”⁴¹.

36. Ciertamente la ética y la deontología pasan a otro plano cuando se producen episodios necesariamente analizables por otras disciplinas, como la psicología o la psicología social, la sociología, la antropología, en fin la mirada multidisciplinar. Empero, si los protagonistas jueces tienen internalizado un plexo axiológico sólido y equilibrado, los principios éticos se convierten en un instrumento de orientación, discernimiento, observación prudente y razonable que permite navegar con firmeza en aguas a menudo convulsas.

41 Luis F. Lozano, “Cortesía,” en Fernando Castro Caballero (dir.), *Código Iberoamericano de Ética Judicial Comentado*, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2019, págs. 77 y 78.

37. Reiteradamente nuestro Código acude a la figura del **observador razonable** como intérprete del sentido y alcance del principio ético, como de la actitud del magistrado bajo análisis en un interrogante puntual. La comisionada Maggi Ducommun se ha referido a esta figura al analizar el principio de honestidad profesional: “Se alude en este artículo a la figura del “observador razonable” a que reiteradamente se refiere el Código Modelo y que ha sido recogido de los Principios de Bangalore de Naciones Unidas sobre Conducta Judicial, modelo que junto con incorporar un factor de control social sobre el comportamiento de los jueces permite superar la imprecisión de una norma ética, a la que naturalmente no puede exigirse definir siempre la acción u omisión censurada con la precisión que la norma jurídica se ocupa de la tipificación de una conducta...”. Más adelante señala la magistrada y comisionada chilena: “... la situación específica que en cada caso pueda reprocharse deberá ser evaluada a los ojos de un “observador razonable “con sensatez y prudencia, de acuerdo a la lógica y sentido común”. Concluye luego la Dra. Maggi Ducommun: “No obstante la severidad de las exigencias analizadas, al incorporar el control de la sociedad a través de la figura del “observador razonable”, el Código introduce un factor importante de calificación, demostrando que el rigor de las reglas de comportamiento que impone al juez no es absoluto ni irracional, desde que cada conducta sujeta a la mirada pública quedará también sometida a la evaluación ciudadana, de acuerdo a un juicio sensato y reflexivo”⁴².

38. Al tratar de la integridad, el artículo 55 del Código subraya: “El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los conciudadanos”. Es evidente que un magistrado puede integrar o intervenir en otras actividades culturales, sociales, de servicio, etc. Pero en su función judicial las exigencias de desempeño son las que rigen en el Código, pero que además seguramente crearán improntas de actitudes en las otras actividades.

39. Respecto de la transparencia, el art. 56 recepta una exigencia dual, tanto para el juez individual como para el juez colegiado, que se reitera en el art. 60 al enfatizarlos así: “El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social”. En un signo de esta *modernidad líquida*, al decir del sociólogo Bauman, algunos de nuestros congéneres, incluidos los del ámbito judicial, viven obsesionados con una especie de panteísmo existencial, en cuya mitología se adora a semidioses de un Olimpo moderno, como son el prestigio, la autorreferencia, el narcisismo o culto de la autoimagen, con una perentoria necesidad de estar presente en ambientes en que pueda ser reconocido, escuchado, aplaudido, alabado.

42 Rosa María Maggi Ducommun, “Honestidad profesional”, en *Código Iberoamericano de Ética Judicial Comentado*, ob. cit., págs. 127 a 129.

40. Al tratar del secreto profesional, en el art. 63 se hace referencia de manera esencial a la colegialidad: “Los jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del Tribunal, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas vigentes y atendiendo a los acuerdos dictados sobre la publicidad de sus sesiones, guardando un justo equilibrio entre el secreto profesional y el principio de transparencia.”

41. En cuanto a la prudencia, el art. 70 es crucial para la colegialidad en continua construcción dinámica y con conciencia de cuerpo: “El juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos.” Esta apertura mental, actitudinal, valorativa, es vital para la labor jurisdiccional mancomunada, como para la cogestión administrativa y de gobierno de la rama o poder judicial, con competencias variadas, en orden a la complejidad social que busca respuesta a sus conflictos.

42. Por último, al configurar la honestidad profesional, debemos rescatar lo preceptuado en el art. 81 que reza: “El juez debe comportarse de manera que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial.”

43. En suma, el Código Iberoamericano de Ética Judicial ofrece respuesta a los retos que supone la colegialidad de tribunales, cualquiera que sea su competencia o jerarquía. El plexo de reglas más el aporte del observador razonable otorgan, en principio, la seguridad de su idoneidad regulativa, para dar respuesta a la dinámica y compleja casuística que presenta el desempeño colegial de la jurisdicción.

IV. Las propuestas de refuerzo ético de las relaciones entre los jueces de los órganos colegiados

44. La colegialidad judicial cumple un papel de guía ejemplar, de referencia obligada para los demás tribunales, cuya integridad funcional es responsabilidad de cada uno de sus miembros.

45. Por esa razón es importante destacar las virtudes individuales de los jueces que integran los órganos colegiados sin las cuales es muy difícil lograr el correcto desempeño de un órgano de justicia colegiado, como lo son el respeto por las demás personas y la tolerancia hacia sus posturas jurídicas (cuestiones básicas para la necesaria deliberación que no siempre están presentes en todos los miembros), el concepto de “cadena” en la que todos los eslabones deben ser igualmente fuertes (que no haya atrasos en el trabajo de ningún miembro y que

todos se esfuercen del mismo modo por realizar un aporte significativo al producto final del trabajo colectivo), el esfuerzo por superar toda dificultad de relacionamiento entre los integrantes del órgano en cumplimiento del deber implícito de cordialidad y buenos tratos, en el entendido de que ello contribuye al mejor funcionamiento del órgano y al mejor servicio de justicia.

46. Ahora bien, la solidaridad o espíritu de cuerpo, que se debe practicar como sentido de pertenencia a un órgano colegiado judicial, no puede menoscabar la independencia de todos y cada uno de los magistrados que lo integran.

47. La cohesión del tribunal es una necesidad del Estado más que del miembro judicial, en una ingeniería en la que cada juez tiene una relevante y equivalente misión institucional. Si el Estado, en su diseño político, asignó a los tribunales colegiados el carácter igualitario en la jerarquía de las responsabilidades y atribuciones, cualquier actitud individual o unilateral de preeminencia indebida constituye una grave distorsión conceptual y una notoria deslealtad al Estado de Derecho.

48. La colegialidad judicial se impone para la optimización del desempeño judicial en función del magnánimo aporte de cada juez, donde la búsqueda de la solución al conflicto tiene un reaseguro de mayor convergencia técnico-jurídica, empírica y de cosmovisión integral, en una fecunda yuxtaposición que le brinda eficacia y fortaleza. Es innegable que un desempeño excelente en la magistratura es un don individual o colegiado que aporta un genuino prestigio institucional; empero, ese legítimo prestigio debe ser una ofrenda a las instituciones públicas del Estado y no a la vanagloria personal.

49. En esta colegialidad en construcción permanente y dinámica, la disidencia personal en cualquier aspecto debe hacerse en honor a la verdad y la transparencia, y no como manifestación de la individualidad egocéntrica, incompatible con el decoro judicial. La vinculación humana de los jueces se valora en términos de servicio al ciudadano y no de construcciones espurias de poder o de otros aspectos extraños a la finalidad institucional del *collegium*.

50. La colaboración, deber connatural y consustancial de la colegialidad, no cede ni puede escatimarse a través de diferencias personales, pues los jueces han sido designados confiando en ese desafío cotidiano de la diversidad independiente e imparcial, pero aunados teleológicamente en la integridad.

51. La colegialidad es el encadenamiento organizativo de los jueces que buscan la paz social a través de la justa composición de los litigios, de modo que la fuerza del tribunal se mide en función de la aportación individual de cada juez. Si el legítimo mérito o aporte individual del juez no es útil al conjunto del tribunal, será necesario reflexionar comunitariamente sobre la dinámica de los roles interpersonales para que cada uno de los aportes individuales acrecienten los frutos del conjunto.

52. Resulta paradójico que un magistrado en su desempeño juzgue distintos tipos de responsabilidades individuales o colectivas en los litigios, y luego decline unilateralmente por motivos injustificados –en orden a un déficit de nobleza de espíritu– asumir con sentido institucional sus responsabilidades. El Estado constitucional de derecho pretende que la relación colegial sea un ámbito de actitudes éticas, con mandato de optimización y excelencia, que repele la ambigüedad y las defecciones éticas.

53. La especulación egoísta o cualquier tipo de manipulación indebida de cualquier naturaleza es un tráfico impropio que empobrece al poder judicial y justifica una percepción crítica de vapuleado prestigio judicial. El ingreso de la política sectaria o de cualquier otra naturaleza ajena a los designios del tribunal por una puerta conlleva la salida por la ventana de la confianza, de la independencia y de otros principios éticos radicales.

54. La deliberación es de carácter central en el cuerpo colegiado, como escenario de fuerzas argumentales centrífugas y centrípetas, a la luz de la probidad, lealtad y buena fe, bregando por un resultado decisorio recto y justo. En suma, la ética individual en su conjugación colegial ha de ser la expresión manifiesta de los principios receptados en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, materializado en todo el desempeño judicial.

DECIMOCUARTO DICTAMEN, DE 12 DE MARZO DE 2021
DE LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL RELATIVO
A LAS INADECUADAS RELACIONES QUE PUEDEN PRESENTARSE
ENTRE LA JUSTICIA Y LA POLÍTICA O ENTRE AQUELLA Y EL
EJERCICIO INDEPENDIENTE DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO



PROPUESTAS ÉTICAS FRENTE A LAS ‘PUERTAS GIRATORIAS’

PONENTES:
COMISIONADOS HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
Y FERNANDO A. CASTRO CABALLERO



1. En su reunión virtual del 17 de julio de 2020 la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ) de la Cumbre Judicial Iberoamericana acordó la elaboración de un dictamen referido a los jueces y la política, así como a la alternancia entre el desempeño en la judicatura y el ejercicio de la abogacía en representación de intereses privados: propuestas éticas frente a las ‘puertas giratorias’.

2. Como ‘*puertas giratorias*’ se conoce el fenómeno por el cual se produce una circulación, sin obstáculos, entre los altos cargos de los sectores **público y privado, así como entre la política y la justicia**. Estos movimientos se producen en varios sentidos, pueden darse desde las instituciones públicas a las empresas privadas y viceversa, o desde la judicatura al ejercicio independiente de la abogacía y viceversa; o desde el Congreso y el Gobierno Nacional hacia las altas Cortes de justicia y viceversa. También puede hablarse de puertas giratorias al interior del mismo poder judicial, en aquellos países donde existen varias Cortes del máximo nivel, cuando se pasa de una a otra sin que medie concurso de méritos, por efecto del cruce de favores entre altos magistrados, práctica conocida como el yo te elijo, tú me eliges.

3. El fenómeno de puertas giratorias plantea importantes problemas para la democracia representativa puesto que genera serios conflictos de intereses entre los objetivos que debe perseguir una administración de justicia independiente e integral y los de una carrera política al servicio social. Sin desconocer, por otra parte, que la garantía de imparcialidad absoluta del juez no sólo debe ser real sino también aparente, conforme se indica en el artículo 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, condición que se torna más compleja de cumplir frente a jueces que han alternado la judicatura con el ejercicio de la profesión de abogado o la militancia política.

4. La independencia que debe existir entre la política y la justicia hace parte del diseño constitucional de un Estado social y democrático de derecho, fundado en la división tripartita del poder público, como presupuesto del equilibrio que debe existir en el cumplimiento de las tareas primordiales que demanda una sociedad políticamente organizada. Desde otra perspectiva, el ejercicio de la política llega hasta donde la justicia se lo permite. En ese sentido la independencia judicial es condición esencial para que pueda realizarse un verdadero control recíproco entre las distintas ramas del poder, como lo explica en profundidad la teoría de los frenos y contrapesos, tan arraigada en la doctrina constitucional de los Estados Unidos de América.

5. Al respecto, James Madison⁴³, en *El Federalista*, Número 51. (febrero 8, 1788) con innegable maestría señalaba:

“Pero la mayor seguridad contra la concentración gradual de los diversos poderes en un solo departamento reside en dotar a los que administran cada departamento de los medios constitucionales y los móviles personales necesarios para resistir las invasiones de los demás. Las medidas de defensa, en este caso como en todos, deben ser proporcionadas al riesgo que se corre con el ataque. La ambición debe ponerse en juego para contrarrestar a la ambición. El interés humano debe entrelazarse con los derechos constitucionales del puesto. Puede ser un reproche a la naturaleza humana, que tales mecanismos deberían ser necesarios para reprimir los abusos del gobierno. pero ¿qué es el gobierno en sí mismo, sino el mayor de todos los reproches a la naturaleza humana? Si los hombres fuesen ángeles, el gobierno no sería necesario. Si los ángeles gobernarán a los hombres, no sería necesario el control externo ni interno del gobierno. Al enmarcar un gobierno que ha de ser administrado por los hombres sobre los hombres, la gran dificultad reside en esto: primero debes permitir que el gobierno controle a los gobernados; y luego obligarlo a controlarse a sí mismo. La dependencia del pueblo es, sin duda, el principal control sobre el gobierno; pero la experiencia ha enseñado a la humanidad la necesidad de precauciones auxiliares. Esta política de abastecer, por medio de intereses rivales y opuestos, el defecto de mejores motivos, se encuentra en todo el sistema de los asuntos humanos, tanto privados como públicos. Lo vemos particularmente exhibido en todas las distribuciones de poder subordinadas, donde el objetivo constante es dividir y organizar los diversos cargos de manera que cada uno sirva de freno al otro para que el interés particular de cada individuo sea un centinela de los derechos públicos. Estos inventos de la prudencia no son menos necesarios en la distribución de los poderes supremos del Estado.”

43 James Madison, (nacido el 16 de marzo de 1751, Port Conway, Virginia [EE. UU.]; Fallecido el 28 de junio de 1836, Montpelier, Virginia, EE. UU.), fue el Cuarto presidente de los Estados Unidos (en el periodo de 1809 a 1817) y es considerado como un gran ideólogo político y uno de los padres fundadores de su país. En la Convención Constitucional (1787), influyó en la planificación y ratificación de la Constitución de los Estados Unidos y colaboró con Alexander Hamilton y John Jay en la publicación de los ensayos recopilados como *El Federalista*. Su aporte a la doctrina constitucional le ha dado el título popular de “El padre de la Constitución de los Estados Unidos”. Como miembro de la nueva Cámara de Representantes, patrocinó las primeras 10 enmiendas a la Constitución, comúnmente llamada Declaración de Derechos (Bill of Rights). Fue Secretario de Estado durante la presidencia de Thomas Jefferson cuando se compró el Territorio de Luisiana a Francia. La Guerra de 1812 se libró durante su presidencia.

6. La Política, que se refleja con toda propiedad en la actividad legislativa y en el ejercicio del gobierno, está soportada en procesos electorales donde intervienen partidos y movimientos con diversas ideologías, cuyo objetivo central es acceder a las curules de los órganos legislativos y a los puestos de mando del ejecutivo en sus diversos niveles territoriales. Una de las mayores dificultades que enfrenta el ejercicio de la política estatal es el cúmulo de compromisos y presiones provenientes de personas y grupos de poder con grandes intereses económicos o políticos, quienes suelen colocar sus fichas en el órgano legislativo para que promuevan y aprueben leyes que les favorezcan, y así mismo, influyen en el Gobierno para que se adopten decisiones conforme a sus conveniencias.

7. De ahí que sea tan importante contar con jueces independientes, verticales y comprometidos con la defensa de los más elevados intereses de la nación, conscientes de la importancia de su rol en la democracia y dispuestos a controlar los desmanes de la política para mantener el equilibrio de poderes. En otras palabras, los jueces son los encargados de velar por que el interés general prevalezca sobre mezquinos intereses privados, y así mismo, de neutralizar el poder político cuando quiera que haya sido permeado por tráficos de influencias y corrupción.

8. Es nefasto, entonces, para un Estado de derecho que los cargos decisorios de la justicia, lleguen a ser ocupados por políticos con reconocida militancia partidista, o por abogados con ambiciones políticas y sin vocación judicial, pues es muy probable que en vez de controlar los desvaríos de los otros poderes públicos, como corresponde a los jueces, incurran en el despropósito de poner la función judicial al servicio de sus copartidarios o aliados políticos para obtener dividendos muy convenientes a sus aspiraciones futuras.

9. Cuando un político de oficio se infiltra en la justicia, lo normal es que quiera regresar prontamente a la política y utilice el cargo judicial para ese propósito. No se puede esperar nada distinto de quien no se identifica con el alma de la toga y vislumbró la judicatura como un trampolín para ascender en su carrera política.

10. En términos generales pueden identificarse tres escenarios de puertas giratorias que afectan a la administración de justicia: 1) la incorporación desde el poder judicial a la política y desde la política al poder judicial; 2) la sucesión en el ejercicio de la judicatura y el ejercicio profesional privado, y a la inversa, es decir, la frecuencia de supuestos en que se pasa de la corte al bufete y del bufete a la corte casi sin solución de continuidad; y 3) el acceso de los jueces de unos órganos constitucionales judiciales a otros.

11. Para prevenir dichos fenómenos de puertas giratorias, o al menos mitigar sus negativos efectos, algunos países iberoamericanos han consagrado en sus legislaciones internas una serie de inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar los más altos cargos de la justicia, y para pasar de estos a otras altas posiciones del Estado. Así mismo, han prohibido expresamente a jueces y magistrados intervenir en asuntos que involucren materias o temas frente a los cuales tengan conflictos de intereses, así no se configure impedimento legal, so pena de perder el empleo y hasta quedar incurso en delitos.

12. Otros países, en cambio, no tienen regulaciones legales al respecto, quedando por tanto a la valoración ética de cada funcionario si se postula o no para ocupar un determinado cargo, si participa o no en la elección de los distintos candidatos, o si interviene o no en la decisión de cada asunto sometido a su consideración.

13. El *principio de separación de poderes* está basado en la división funcional de los mismos, es decir, la división desde el punto de vista de los órganos o poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y la diferenciación personal entre los miembros que componen cada uno ellos (Ministros, Congresistas, Jueces y Magistrados) que configuran el Estado y, en ese sentido, la perspectiva de la *independencia judicial*, en la que debemos estar enfocados, depende hasta cierto punto de la acertada *transposición* de estas bases al diseño legal e institucional del poder judicial.

14. En un mundo jurídico-judicial ideal, propio de un Estado Constitucional de Derecho, la independencia judicial es la quintaesencia en la vocación personal y funcional del juez, el cual, además de su independencia, debe gozar de inamovilidad, salvo por causas de su responsabilidad política, penal, disciplinaria o ética, que afecten gravemente su desempeño. De este modo, un juez que sustancia o gestiona las causas a las que legalmente debe abocarse de manera eficaz, eficiente, con arreglo al debido proceso legal y en un tiempo razonable, y sus decisiones son una derivación razonada y jurídica de los hechos y del derecho, sometidos a su juzgamiento, con justicia y equidad, conforme a una adecuada formación ética judicial, que responda a su integridad y responsabilidad institucional, ciertamente es el modelo al que apunta básicamente nuestro Código Iberoamericano de Ética Judicial.

15. Es preciso advertir que, en la mayoría de las legislaciones internacionales, no hay nada establecido que impida a un juez pasar directamente de la judicatura a la política, ni viceversa, como tampoco se prohíbe la posibilidad de ocupar determinados destinos especialmente sensibles, en los que su criterio podría estar comprometido.

16. Esta realidad contrasta con el derecho que le asiste a cada ciudadano de acudir ante un tribunal **independiente, imparcial y legal**, consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en instrumentos regionales como la Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 6, que reflejan la importancia del Poder Judicial dentro de la ingeniería del Estado de derecho⁴⁴. Sin embargo, la imparcialidad, como primer deber de un juez, siempre ha sido tema controvertido en las diversas naciones, toda vez que constantemente se han puesto en duda sus decisiones frente a posibles vínculos con la política, que puede influir en la percepción de su independencia.

17. En ese sentido, la carrera judicial se proyecta desde un punto de vista dinámico, abarcando el conjunto de expectativas al progreso judicial y administrativo en el que se integran los funcionarios a los que se atribuye constitucionalmente la función de juzgar. Es decir, que los jueces y magistrados, por pertenecer al mismo cuerpo profesional, están sometidos al mismo Estatuto, al mismo régimen legal de derechos, facultades y deberes. No obstante, las normas (morales, del trato social y jurídicas) se traducen en **deberes** de distinta naturaleza que determinan la conducta que un sujeto debe poner en práctica. Pero no debe mirarse el cumplimiento del deber jurídico, solo como el cumplimiento de un compromiso con la administración de justicia, y solo haciendo hincapié estrictamente en lo jurídico, separándolo de aquellos otros posibles deberes de contenido parecido. Por ello, cuando formulamos la pregunta de cuál es la esencia del deber jurídico, necesariamente se tiene que buscar la solución dentro del mismo concepto de norma jurídica, pero sin dejar a un lado la circunstancia de que los contenidos del deber jurídico puedan concurrir y semejarse a los contenidos de deberes morales y sociales.

44 En la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha recordado la importancia y la trascendencia jurídica de la separación de poderes. Así, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha observado desde Estrasburgo que «la noción de la separación de poderes entre el ejecutivo y el judicial ha adquirido una creciente importancia en [nuestra] jurisprudencia» (sentencia de la Gran Sala del 6 de noviembre de 2018, *Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal*, recursos nº 55391/13, 57728/13 y 74041/13). En los mismo términos lo ha repetido el Tribunal de Justicia desde Luxemburgo, por ejemplo, en su sentencia de 19 de noviembre de 2019, *A. K. y otros / Tribunal Supremo de Polonia (Independencia de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo)*, C-585/18, C-624/18 y C-625/18, EU:C:2019:982, al garantizar firmemente la independencia judicial en Polonia: «conforme al principio de separación de poderes que caracteriza el funcionamiento de un Estado de Derecho, debe garantizarse la independencia de los tribunales frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo».

18. El pilar fundamental de una verdadera carrera judicial lo constituye la independencia de los jueces, entendida como garantía imprescindible para el cumplimiento de sus funciones, que consiste en la ausencia de injerencia de sus superiores, de particulares u otros órganos del Estado. Institucionalmente, la independencia comprende la potestad que tiene el Poder Judicial para administrar sus propios recursos económicos y humanos, sin intervención de los otros poderes del Estado. Pero a contrapartida, los jueces deben hacer un compromiso auténtico con la administración de justicia y refrendarlo cada día con su comportamiento y decisiones, única manera de honrar y justificar ante el resto de los ciudadanos esa enorme independencia que se les concede para el ejercicio de sus funciones.

19. En la mayoría de legislaciones nacionales se prohíbe que los jueces sean militantes activos de movimientos o partidos políticos. Es igualmente generalizada la incompatibilidad del ejercicio de la judicatura con cualquiera otra actividad profesional, con la única excepción de la académica, que comprende la producción de textos y la enseñanza del derecho. Sin embargo, en varios países existe un régimen de excedencias muy favorable que permite la vuelta del juez desde la política a su antigua corte. Ello hace aconsejable la adopción de normas coherentes con los principios constitucionales, que impidan o disuadan el tránsito de la judicatura a la política o el regreso de la política al cargo de juez que se regentaba anteriormente.

20. En España el artículo 127.1 de la Constitución de 1978 dispone: «Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en servicio activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos». Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 establece en su artículo 395 esta prohibición: «No podrán los Jueces o Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos». En esa norma la Ley Orgánica del Poder Judicial prohíbe a los jueces: «Dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicos que no tengan carácter judicial, excepto aquéllas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial». Prohibición que se completa con un régimen de incompatibilidades y de excedencia por lo general muy beneficioso con quien se decide a dar el paso a la política y que luego le permite volver a ejercer su función judicial.

21. En efecto, el paso de la judicatura a las actividades públicas o privadas en España solo es disuasorio para los magistrados del Tribunal Supremo dado que pierden tal categoría y, de volver a ejercer las funciones judiciales, lo harían ya solo con la categoría de magistrado. Pero en los demás casos el paso de la judicatura a la política supone, habitualmente, la declaración en servicios especiales lo que implica una reserva del puesto judicial que ocupen y se les computa el tiempo que permanezcan en tal situación de servicios especiales a los efectos de ascensos, antigüedad y jubilación. La única prevención legal para quienes vuelven a su puesto judicial es que deben «abstenerse, y en su caso podrán ser recusados, de intervenir en cualesquiera asuntos en los que sean parte partidos o agrupaciones políticas, o aquellos de sus integrantes que ostenten o hayan ostentado cargo público».

22. En Colombia se aprobó en 2015 una reforma constitucional para prohibir expresamente la reelección en los siguientes cargos: Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil. Ninguno de dichos exmagistrados podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. (Art. 126 Constitución Nacional, reformado por el Acto Legislativo No. 02 de 2015). Ello impide que desde el ejercicio de una alta magistratura se haga campaña para pasar sin solución de continuidad a otra Corte o a ocupar los otros altos cargos del Estado allí señalados, con lo cual se preserva la independencia y el recto desempeño de la función jurisdiccional.

23. Por otra parte, el artículo 3 del Estatuto Anticorrupción colombiano (Ley 1474 de 2011) prohíbe a todo servidor público prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos a los que se haya estado vinculado. Esta prohibición es intemporal respecto de aquellos asuntos que el servidor haya conocido por razón de sus funciones y en los cuales se tomaron decisiones frente a sujetos determinados. Esta disposición implica severa inhabilidad para los funcionarios judiciales que hacen tránsito al ejercicio de la profesión de abogado.

24. A partir de la Constitución Política de 1991, se robusteció la independencia judicial en Colombia, con la creación del Consejo Superior de la Judicatura, que administra el presupuesto de la Rama Judicial y la carrera judicial, además es quien elabora las listas de elegibles para proveer de manera definitiva las plazas vacantes de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, las cuales se eligen para períodos individuales de 8 años por la mayoría calificada de la respectiva corporación. Los 9 Magistrados de la Corte Constitucional, en cambio, son elegidos por el Senado de la República de sendas ternas enviadas por la Corte Suprema (3), el Consejo de Estado (3) y el Presidente de la República (3), también para períodos individuales de 8 años. Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura tiene 6 miembros, dos elegidos por la Corte Suprema, tres por el Consejo de Estado y uno por la Corte Constitucional, igualmente para períodos individuales de 8 años.

25. A diferencia de los casos anteriores, en Uruguay no existe una regulación legal frente a “las puertas giratorias” entre la política y la justicia, seguramente porque no se ha visto la necesidad de combatir tal fenómeno, en la medida que solo existe una Corte Suprema y la manera como se eligen los jueces y magistrados previene la politización del sistema judicial.

26. En efecto, el sistema de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay es una garantía para la no politización del sistema, habida cuenta que se requieren dos tercios de los componentes de la Asamblea General (reunión de ambas Cámaras, Diputados y Senadores) o, como criterio subsidiario, una vez transcurridos noventa días desde que se genera la vacante a ser llenada, queda designado automáticamente el Ministro de Tribunal de Apelaciones más antiguo. Este sistema no solo carece de toda injerencia del Poder Ejecutivo de turno, sino que requiere el acuerdo político de por lo menos dos de los partidos con representación parlamentaria, extremo que evita la vinculación de la designación con un determinado grupo político.

27. Además, el art. 251 de la Constitución uruguaya dispone: “Los cargos de la judicatura serán incompatibles con toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la Enseñanza Pública Superior en materia jurídica, y con toda otra función pública honoraria permanente, excepto aquellas especialmente conexas con la judicial”

28. Ante la solicitud presentada por un Juez Letrado en lo Civil de Montevideo, en el sentido de mantener su cargo judicial en reserva para ocupar un cargo público, además de político, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que el art. 251 de la Constitución ya citado “resuelve el punto de manera categórica e inequívoca, de modo que no resulta necesaria ninguna otra argumentación para justificar el rechazo de la solicitud de reserva del cargo...” (Resolución nro. 101/2017, de 14/8/2017).

29. Más allá de la cuestión jurídica involucrada cabrían fuertes cuestionamientos éticos ante la existencia de “puertas giratorias” entre los cargos de la magistratura judicial y cualquier cargo político. En el Uruguay esta idea, impregnada de valores, forma parte del sustrato moral en el que se basa la independencia judicial, fundamental para el Estado de Derecho y la salud de la República, y así lo entiende la mayoría de sus ciudadanos. Lo contrario sería interpretado por la comunidad en el Uruguay como un quiebre del principio de independencia que socava los fundamentos éticos del sistema democrático-republicano que allí gobierna.

30. El *Código Iberoamericano de Ética Judicial* establece tajantemente en su artículo 4: «La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria».

31. En el cumplimiento de este mandado ético, resultaría necesario legislar sobre este fenómeno de ‘*puertas giratorias*’, aunque resulte preponderante en algunos países más que en otros, toda vez que su regulación podría aportar una mayor tranquilidad jurídico-social.

32. En ese sentido, para preservar la credibilidad y confianza de los ciudadanos en el sistema judicial, particularmente frente a posibles interferencias políticas, lo adecuado y conveniente es que todo juez se abstenga de intervenir en asuntos donde se vea comprometida su imparcialidad ya sea de forma real o aparente, como lo enseña el artículo 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial. Tal sería el caso si a un juez proveniente de la actividad política le correspondiera decidir un litigio donde fuera parte o tuviere interés la agrupación donde militaba anteriormente o algunos de sus miembros, pues aunque esa circunstancia no se encuentre taxativamente consagrada en la ley como causal de impedimento, un observador razonable tendría motivos fundados para dudar de su imparcialidad.

33. El fenómeno de alternancia entre el ejercicio de la política y la actividad judicial puede dar lugar a múltiples conflictos de intereses que en el plano ético impiden el normal desempeño de las funciones propias del juez. Lo importante aquí es la honestidad profesional del servidor judicial para revelar el conflicto y procurar separarse del caso, bien sea mediante la declaración de impedimento legal si el motivo está previsto en la ley, o anunciando su abstinencia por razones éticas, a la manera de una objeción de conciencia con fundamento constitucional, siempre que la Carta Política del respectivo país garantice a los ciudadanos el derecho a no ser obligados a actuar en contra de sus convicciones íntimas y principios morales.

34. El problema es que en la mayoría de nuestras naciones se acepta como dogma que las causales de impedimento y recusación en materia judicial son taxativas y deben estar consagradas de manera expresa en la ley, sin que sea dable extenderlas por analogía a otras situaciones no previstas en ella. En consecuencia, las abstenciones de los jueces por razones éticas solo pueden aceptarse cuando el motivo generador se adecúa claramente a cualquiera de las causales de impedimento previstas en la respectiva legislación. Y ello es así porque existe una cierta predisposición a ver este tipo de abstenciones como maniobras para eludir responsabilidades, sobre todo cuando se trata de casos delicados o complejos, lo que ordinariamente lleva a que sean rechazadas con el argumento de que, si no existe impedimento legal, resulta obligado darle prevalencia al cumplimiento del deber funcional del juez.

35. Por supuesto, que no puede ser aceptable imponer a un juez que intervenga en casos donde, sea cual fuere la causa, verdaderamente se siente incapaz de actuar con la objetividad e imparcialidad debidas. Por tanto, sería deseable que en las legislaciones internas de nuestros países se estableciera como causal genérica de impedimento la formal manifestación del juez en ese sentido y que ello sea suficiente para separarlo del conocimiento del asunto. Es que, si no se puede creer en la sinceridad del juez, el problema es de otro orden, y habría que revisar la forma como se escogen o seleccionan las personas a quienes se confía la delicada misión de impartir justicia.

36. No menos delicada es la situación que se genera cuando arriban a la alta magistratura profesionales del derecho que históricamente se han dedicado a defender intereses privados. Y se posesionan en la cúpula de la justicia dejando abiertos sus bufetes, en manos de socios o abogados subalternos que continúan atendiendo sus litigios y asesorías, con la ventaja de tener el apoyo velado de un juez supremo. Es deseable que un profesional destacado ponga al servicio de la Justicia su capacidad y experiencia, pero no lo es cuando la influencia pública es usada para abogar por intereses particulares.

37. Igualmente problemático puede resultar el paso de los más altos jueces al ejercicio privado. Lo ideal es que el desempeño en una alta magistratura sea el último peldaño en la carrera de un abogado. Y que después de haber ostentado esa máxima dignidad ya no realicen ninguna otra actividad profesional, salvo la enseñanza del derecho. De esta forma se evitaría que fuesen contratados para ejercer influencia sobre sus antiguos colegas y subalternos a efectos de obtener decisiones favorables, o para que utilicen en beneficio de terceros la información y experiencia privilegiada que obtuvieron como miembros de la Corte.

38. Pero para que los altos Magistrados renuncien a ejercer la abogacía una vez dejen el cargo, se requieren al menos dos condiciones a cargo del Estado: la primera, que se les garantice el pago de una asignación de retiro suficiente para vivir dignamente sin necesidad de buscar ingresos adicionales, y la segunda, que en la Constitución o la ley se prohíba el ejercicio profesional independiente a quienes se han desempeñado como Magistrados de alta Corte. Esto sin duda, fortalecería la majestad de la justicia, que por estos tiempos se ve tan amenazada y disminuida. Los ciudadanos no pueden ver con buenos ojos que un juez supremo, de un día para otro, se convierta en defensor de causas privadas, y en esa labor termine contradiciendo las propias posturas o tesis que prohijó como miembro de la Corte.

39. La formación vocacional de los jueces debe orientarse a prevenir la ocurrencia de esta suerte de conflictos, afianzando su convicción acerca de las dificultades que se suscitan por la alternancia profesional entre la política y la justicia, así como entre la judicatura y el ejercicio independiente de la abogacía. Esto robustece el sentido de pertenencia de los jueces y la aleja de grandes ambiciones políticas y económicas.

40. Por otra parte, la falta de autonomía presupuestaria constituye una forma de intromisión o control de los otros poderes del Estado sobre el funcionamiento de la administración de justicia. Una manera de asegurar la independencia de la Rama Judicial es asignarle para su funcionamiento un porcentaje fijo del presupuesto nacional. Ello evitaría que el Gobierno y el Congreso ejercieran presión sobre la justicia con la amenaza de no darle los recursos que requiere para cumplir sus delicadas responsabilidades.

41. Un Estado social y democrático de derecho se debe caracterizar por ser respetuoso de los principios orientados a instrumentalizar la eficiencia de la función pública, de la cual es parte fundamental la función judicial, cuyo ejercicio debe darse con la mayor transparencia, a efectos de optimizar el uso de los recursos, enaltecer la dignidad humana, en un contexto de reconocimiento, promoción y defensa de valores esenciales como la libertad, la igualdad, la solidaridad y la coexistencia en un ámbito social de paz, orden y legalidad. Y en ese propósito se requiere una carrera judicial en la que a los jueces y magistrados, con experiencia, conocimientos en la materia y las competencias funcionales propias del cargo, que hayan desempeñado posiciones dentro del poder judicial de manera eficiente y responsable, se les garantice su estabilidad laboral, de acuerdo con la naturaleza y la calidad de las tareas encomendadas.

Conclusiones

42. Tanto desde el punto de vista jurídico constitucional como legal es preciso establecer mecanismos efectivos que contribuyan a evitar o desincentivar el paso de los jueces al mundo de la política o al mundo privado, y que impidan la vuelta de la política o el litigio a los cargos judiciales, debiendo regularse minuciosamente los conflictos de interés que pudieran surgir.

43. Desde la perspectiva ética es muy relevante el cumplimiento efectivo de la separación entre el ejercicio de la función judicial y las actividades políticas. Ahora bien, esta obligación ética esencial, que constituye la manifestación más clara del principio de independencia judicial, se ve limitada en gran medida por unas legislaciones que facilitan, por lo general, el tránsito de la política al ejercicio de la judicatura y viceversa.

44. Atentos a ello, se debe procurar materializar una normativa que permita contar con un poder judicial capaz de satisfacer las expectativas constitucionales de ser garante de los derechos fundamentales, primordialmente la dignidad humana, la paz y un orden social justo. Para ello, es preciso que los servidores del Estado actúen con vocación democrática, autonomía, lealtad institucional y jurídica, de manera que tengan la competencia, destreza, habilidad, actitud y aptitud destinadas a identificar y sintetizar situaciones fácticas relevantes. Así mismo, para que sean profundamente respetuosos de la condición humana, observen la debida prudencia, despachen en tiempo los asuntos encomendados, traten y decidan estos en un contexto de neutralidad, objetividad y aplicación puntual de la norma jurídica, sin que interfieran intereses distintos al de materializar la justicia con equidad.

45. Las puertas giratorias en la administración de justicia no deben ser vistas como fenómenos aislados, sino como producto de fallas estructurales en la arquitectura constitucional que posibilitan su existencia. Por eso, sin desconocer que la adecuada formación ética de los jueces es el mejor seguro para que no sucedan ese tipo de transiciones nocivas para la integridad judicial, dado que no es posible garantizar ese alto estándar ético en todos quienes aspiran ser o ya son servidores de la justicia, lo más aconsejable es que desde la propia normatividad jurídica se pongan límites razonables y efectivos a la circulación de ida y vuelta entre la política, el litigio y la judicatura.

46. Así pues, dado que el art. 4 del Código Iberoamericano de Ética Judicial señala que “la independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria”, fuera del plano ético y en el estrictamente normativo, existen otros casos de expresa habilitación legal donde no existe tal prohibición. A juicio de

la Comisión, el silencio normativo no debe interpretarse positivamente (“lo no prohibido es permitido”), pues debe integrarse con el mandato ético que mejor satisface la expectativa de independencia y el principio de división de poderes. Esto implica que se debería:

- mantener un máximo rigor restrictivo en la interpretación y aplicación de la legislación cuando ésta permita el “doble vínculo”, por el que un juez pueda alternativamente actuar en organismos de política partidaria y reservar su plaza judicial.
- recíprocamente, en los casos en que la legislación sea prohibitiva de tal situación, también será menester observar el máximo rigor para no habilitar excepciones o permisos que desvirtúen el impedimento ético y – en esos supuestos – también legal.

47. Del mismo modo, cabe vincular el mandato deontológico del art. 4 con el más específico del art. 11, ambos del Código Iberoamericano de Ética Judicial, cuyo propósito es preservar no solo la imparcialidad, sino la apariencia de imparcialidad, pautando que “el juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivos para pensar así”. Por tal razón, los jueces deben actuar con máxima delicadeza frente a situaciones realmente inhabilitantes o que puedan generar fundadas sospechas sobre su independencia e imparcialidad, informando de ellas oportunamente a sus colegas y a las partes procesales. Así mismo, los jueces encargados de pronunciarse al respecto deben velar ante todo por preservar la legitimidad y confianza del órgano judicial, y, en ese sentido, deberían inclinarse por aceptar la abstención o el impedimento del colega, salvo que carezca de todo fundamento fáctico y jurídico.

48. La prohibición del artículo 4 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, para que los jueces no participen de cualquier manera en actividades políticas partidarias, tiene como finalidad proteger la independencia judicial, evitando sesgos políticos en sus criterios y decisiones. De igual modo, prevenir la proliferación de conflictos de intereses o condicionamientos, explícitos o implícitos, que surgen del contexto de las “puertas giratorias”. En buena medida ese art. 4 no se pensó “en abstracto”, sino precisamente a sabiendas de que existía y existe en el contexto iberoamericano una frecuente alternancia sucesiva de roles que es preciso controlar en aras de la transparencia y objetividad que debe distinguir la actividad judicial. Estas virtudes presuponen la independencia del juez, condición que no sobreviene de un modo mágico y prodigioso por el solo hecho del juramento en una nueva función formal, y esta realidad es la que dominará inexorablemente la percepción de aquel “observador razonable” del art. 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

